

# República de Chile

DIRECCION DE  
PRESUPUESTOS



## **INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 1974**

(Decreto Ley N° 233, publicado en el  
Diario Oficial del 2 de Enero de 1974)

## DIRECCION DE PRESUPUESTOS

(DFL. N° 106 —Artículos 1° y 2°— modificados por el artículo 1°  
Ley N° 17.063)

### A.— Función Principal:

Elaboración del Presupuesto de la Nación y la aplicación de la política presupuestaria en el contexto de los planes de desarrollo social y económico y demás objetivos nacionales.

### B.— Funciones Específicas:

1.— Informar al Ministro de Hacienda, en la fecha que anualmente se determine sobre el límite a que podrán llegar los gastos públicos durante el período presupuestario siguiente, como asimismo, el límite a que puedan llegar los gastos de las diversas partidas y capítulos que forman el Presupuesto fiscal.

2.— Preparar las instrucciones y normas que deberá aplicar el Sector Público en el proceso de formulación del presupuesto y asesorar a los servicios e instituciones en la preparación de sus anteproyectos de presupuestos.

3.— Preparar anualmente el proyecto de Presupuesto Fiscal, a través del examen y revisión de las peticiones de los Servicios Públicos, para someterlo a la consideración del Ministro de Hacienda.

4.— Proponer anualmente, en los proyectos de presupuesto corriente y de capital del Fisco, el número y denominación de los ítem de Ingresos y Gastos.

5.— Asesorar al Ministro de Hacienda en la discusión de los proyectos de presupuestos.

6.— Publicar y distribuir la Ley de Presupuesto Fiscal y otros documentos relacionados con sus actividades.

7.— Preparar, para la aprobación del Ministro de Hacienda, las normas para la ejecución de los Presupuestos del Sector Público y, en especial, asesorarlo en la fijación del ritmo y prioridad del giro de los fondos públicos.

8.— Informar los Decretos de Fondos antes de ser firmados por el Ministro de Hacienda, especialmente las asignaciones de gasto en que se subdividen los ítem, para los efectos de ejecución y control del Presupuesto.

9.— Presentar periódicamente al Ministro de Hacienda un informe acerca de la situación presupuestaria y de Caja del Fisco.

10.— Solicitar y proporcionar tanto a los Servicios Fiscales como a las Instituciones Descentralizadas, informaciones tendientes a facilitar la formulación, ejecución y control de los presupuestos. En especial podrá requerir los siguientes antecedentes:

- a) Programas periódicos de caja y estados de gastos efectivos.
- b) Estados de saldos bancarios.
- c) Estados de compromisos de gastos contraídos, tanto con cargo a presupuestos vigentes, como a ejercicios futuros.
- d) Estados de Activo y Pasivo, preparados de acuerdo a las instrucciones de carácter presupuestario que imparta la Dirección de Presupuestos.
- e) Estimaciones de costos de programas y actividades.
- f) Calendario de petición de propuestas públicas o privadas.

*Guinea*

**DIRECCION DE PRESUPUESTOS**

**INDICE**

Pág. a Pág.

**DECRETO LEY Nº 233/73**

— Aprueba Presupuesto Fiscal para el año 1974 ... .. 3 — 16

**CLASIFICADOR DE GASTOS**

— Resumen general a nivel de Item .. 17 — 18

— Decreto (H) Nº 1 de 2/1/1974 (Define conceptos de gastos; fija asignación para los ítem 003 y 004) .. .. 19 — 48

— Comparación con Decreto (H) Nº 59 de 1973 ... .. 49 — 52

**AUTORIZACION GENERAL DE FONDOS**

— Decreto (H) Nº 50 de 2/1/1974 . . . . 53 — 56

— Normas específicas ... .. 57 — 60

**GIROS GLOBALES**

— Viáticos, gastos de Traslado y Gastos menores ... .. 61 — 62

**IMPUTACION EN 1974 A GIROS IMPAGOS DE CARGO A AUTORIZACIONES DEL AÑO 1973**

— Decreto (H) Nº 58, de 2/1/1974 ... 63 — 80

**ASIGNACION DE ZONA**

— Artículo 7º del Decreto Ley Nº 249, de 1974 .. .. 81 — 88

**INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS**

— Circular Postal Nº 1 de 1974, de la  
Tesorería General de la República . 89 — 94

**CONTROL DE INVERSIONES**

— Oficio Circular Nº 6 de 1974 de Mi-  
nisterio de Hacienda . . . . . 95 — 96

**NORMAS BASICAS SOBRE PROVISION DE VACANTES  
Y CONTRATACIONES DE PERSONAL**

— Oficio Circular Nº 3 de 1974 del Mi-  
nisterio de Hacienda . . . . . 97 — 100

**DFL. Nº 47, de 1959, ORGANICO DE PRESUPUESTOS:**

**Título I Normas de aplicación general a los diversos pre-  
supuestos del Sector Público . . . . . 101**

**Título II El Presupuesto Fiscal:**

— Reglas generales . . . . . 102

— Los proyectos de ingresos . . . . . 103

— Los proyectos de gastos . . . . . 104

— Discusión y aprobación . . . . . 106

— Ejecución del presupuesto . . . . . 107

**Título III Presupuesto de los Servicios Funcionalmente  
descentralizados . . . . . 110**

**Título IV Disposiciones varias . . . . . 113**

— Disposiciones complementarias al DFL.  
Nº 47, de 1959 . . . . . 114

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**PRESUPUESTO AÑO 1974**

**DECRETO LEY Nº 233.**

SANTIAGO, 24 de Diciembre de 1973.

**VISTO:** lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1, de 11 de Septiembre de 1973,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente:

**DECRETO LEY:**

**ARTICULO 1º**— Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de la Nación, en moneda nacional, para el año 1974, según el detalle que se indica:

	<u>Corriente</u>	<u>De Capital</u>
	(En miles de Eº)	
<b>INGRESOS:</b>		
Ingresos tributarios . . . . .	Eº 787.322.400	
Ingresos no tributarios . . . . .	Eº 338.807.700	
Estimación año 1974 . . . . .		Eº 195.512.432
<b>Totales . . . . .</b>	<b>Eº 1.126.130.100</b>	<b>Eº 195.512.432</b>
<b>TOTAL INGRESOS EN MONEDA NACIONAL . . . . .</b>		<b>Eº 1.321.642.532</b>

**EGRESOS:**

Junta de Gobierno de la República de Chile . . . . .	Eº 4.272.902	Eº 136.750
Congreso Nacional . . . . .	665.411	10.900
Poder Judicial . . . . .	1.637.459	—
Contraloría General de la República . . . . .	3.656.695	2.017.970

Ministerio del Interior . . . . .	25.706.992	10.151.355
Ministerio de Relaciones Exteriores . . . . .	1.115.905	33.578
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción . . . . .	33.965.707	45.695.100
Ministerio de Hacienda . . . . .	583.374.615	27.063.412
Ministerio de Educación Pública . . . . .	59.273.519	22.963.800
Ministerio de Justicia . . . . .	6.900.086	2.019.171
Ministerio de Defensa Nacional	69.597.619	36.384.312
Ministerio de Obras Públicas y Transportes . . . . .	7.044.652	155.772.185
Ministerio de Agricultura . . . . .	16.994.440	40.633.980
Ministerio de Tierras y Colonización . . . . .	410.000	60.200
Ministerio del Trabajo y Previsión Social . . . . .	971.310	17.000
Ministerio de Salud Pública . . . . .	47.636.279	18.087.270
Ministerio de Minería . . . . .	92.958	4.300
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo . . . . .	3.550.438	93.724.262
<b>Totales . . . . .</b>	<b>E° 866.866.987</b>	<b>E° 454.775.545</b>
<b>TOTAL GASTOS EN MONEDA NACIONAL . . . . .</b>		<b>E° 1.321.642.532</b>

**ARTICULO 2º—** Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de la Nación, en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1974, según el detalle que se indica:

	<u>Corriente</u>	<u>De Capital</u>
	(En miles de US\$)	
<b>INGRESOS:</b>		
Ingresos tributarios . . . . .	US\$ 10.103	
Ingresos no tributarios . . . . .	1.550	
Estimación año 1974 . . . . .		US\$ 364.549
<b>Totales . . . . .</b>	<b>US\$ 11.653</b>	<b>US\$ 364.549</b>

**TOTAL INGRESOS EN MONEDAS EXTRANJERAS CONVERTIDAS A DOLARES ... ..**

**US\$ 376.202**

---



---

**EGRESOS:**

Congreso Nacional .. . . . .	US\$ 45	US\$ 25
Ministerio del Interior .. . . .	4.574	1.595
Ministerio de Relaciones Exteriores .. . . . .	23.638	1.340
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción .	2.801	11.710
Ministerio de Hacienda .. . . .	59.542	149.377
Ministerio de Educación Pública .. . . . .	—	100
Ministerio de Defensa Nacional	84.355	4.905
Ministerio de Obras Públicas y Transportes .. . . . .	9.876	10.554
Ministerio de Agricultura ...	330	35
Ministerio de Salud Pública ..	11.400	—
<b>Totales .. . . . .</b>	<b>US\$ 196.561</b>	<b>US\$ 179.641</b>

---



---

**TOTAL GASTOS EN MONEDAS EXTRANJERAS CONVERTIDAS A DOLARES ... ..**

**US\$ 376.202**

---



---

**ARTICULO 3º—** Por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, se deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1974 los gastos aprobados por disposiciones legales publicadas en el Diario Oficial en años anteriores.

**ARTICULO 4º—** Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Los servicios en los cuales se hayan producido excesos presupuestarios en años anteriores, deberán justificarlos ante la Contraloría Ge-

neral de la República a más tardar el 30 de Junio de 1974. Con el informe favorable de dicho organismo, el Ministerio de Hacienda podrá declararlos de abono a la cuenta "Deudores Presupuestarios" o de cargo del ítem 08/01/03.033.006, según corresponda.

Para los efectos de determinar los excesos correspondientes al año 1973 —en los ítem de remuneraciones y de asignación familiar— deberá considerarse la situación deficitaria o de superávit que presente cada ítem en los diferentes Programas del Servicio, efectuándose las compensaciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 5º**— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11º del DFL. Nº 47, de 1959, y de traspasos presupuestarios, los dólares se convertirán a moneda nacional al cambio de Eº 360 por cada dólar. Para el cumplimiento de compromisos y pagos en dólares que puedan convertirse a moneda nacional, se utilizará el tipo de cambio vigente que corresponda de acuerdo a las normas del Banco Central.

**ARTICULO 6º**— Los fondos consultados en los ítem 004, 005 y 030, no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem respectivo.

**ARTICULO 7º**— Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago correspondiente a los Presupuestos Corrientes y de Capital del año 1973, conservarán su validez después del cierre del ejercicio presupuestario de ese año sólo para los efectos de los documentos de egresos (giros o recibos) presentados al Servicio de Tesorería y no pagados al 31 de Diciembre de 1973, debiendo imputarse los montos impagos de dichos documentos de egresos a ítem del presupuesto de 1974 en la forma dispuesta en este artículo:

#### **PRESUPUESTO CORRIENTE:**

a) Los correspondientes a gastos de operación se imputarán al ítem 018 "Obligaciones Pendientes" del Programa 03 de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. Para estos efectos este ítem será excedible.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los correspondientes a los ítem de moneda extranjera convertida a dólares y los provenientes de destinaciones específicas en las glosas presupuestarias, se podrán imputar al mismo ítem de la Ley de Presupuestos de 1974.

b) Los correspondientes a "Transferencias" se imputarán al mismo ítem de la Ley de Presupuestos de 1974 con excepción de los que correspondan a aportes a Municipalidades y Subvenciones del Ministerio de Hacienda, los que se podrán imputar a cualquier ítem.



## **PRESUPUESTO DE CAPITAL:**

c) Los correspondientes al Presupuesto de Capital se imputarán a los programas e ítem de igual denominación del Presupuesto de 1974.

Si en dicho presupuesto no se repitiere algún Programa o ítem, se fijará por decreto la imputación que se dará en el nuevo ejercicio. Esta misma norma se aplicará a los gastos de transferencias del Presupuesto Corriente.

A contar desde el 1º de Enero de 1974, los saldos no girados de decretos de fondos y/o de giros de traslados de fondos del año anterior, se entenderán derogados automáticamente.

La Contraloría General de la República comunicará antes del 1º de Mayo a la Dirección de Presupuestos los montos que gravitan sobre la Ley de Presupuestos de 1974.

Aquellos documentos de egresos, correspondientes a compromisos generados en 1973, cuyos giros no alcanzaron a ser emitidos y/o presentados al Servicio de Tesorería al 31 de Diciembre de dicho año, podrán ser pagados con cargo a decretos de fondos de 1974, que autorice pagos con cargo a los respectivos ítem de obligaciones pendientes, sin necesidad de la aprobación previa que establece el inciso segundo del artículo 59º de la Ley Nº 10.336, Orgánica y de Atribuciones de la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 8º**— Los saldos del Presupuesto de la Subsecretaría del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que se encuentran depositados en cuentas bancarias al 31 de Diciembre de cada año, serán distribuidos en el período siguiente entre los diversos ítem del Presupuesto vigente, con excepción de los ítem de remuneraciones. Los decretos correspondientes deberán ajustarse a lo establecido en el inciso segundo del artículo 37º del DFL. Nº 47, de 1959.

**ARTICULO 9º**— Los saldos en dólares al 31 de Diciembre de 1973 de las cuentas bancarias de las misiones chilenas en el exterior, provenientes de recursos presupuestarios, no pasarán a rentas Generales de la Nación y podrán ser invertidos en el ejercicio del año 1974. No obstante lo anterior, el monto de estos saldos será deducido de los ítem respectivos del presupuesto de 1974 por decreto del Ministerio de Hacienda.

**ARTICULO 10º**— Durante el año 1974, los Decretos de Fondos a que se refiere el artículo 37º del DFL. Nº 47, de 1959, serán firmados exclusivamente por el Ministro de Hacienda bajo la fórmula "Por orden de la Junta de Gobierno".

Dichos decretos podrán ser generales —por el conjunto presupuestario de todas las partidas— y autorizarán la totalidad o cuotas

periódicas expresadas en porcentajes y/o montos que sobre ítem del presupuesto vigente girarán los Servicios Fiscales, Instituciones y Empresas del Estado o Instituciones del Sector Privado con aporte fiscal, con las excepciones y modalidades que se señalen en los decretos que se dicten.

Las normas establecidas en los incisos precedentes se aplicarán a los suplementos, traspasos, ampliaciones, autorización de giros globales y a las reducciones o cualquiera modificación que se introduzca a los decretos a que se refiere el presente artículo. Los Decretos que involucren reducciones y/o traspasos y autorizaciones complementarias, deberán indicar montos, podrán ser dictados por los Ministerios respectivos y se sujetarán a lo establecido en el N° 13 del Título I del Artículo 1° de la Ley N° 16.436, previa información interna de la Dirección de Presupuestos.

Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidades del Servicio se dicten para perfeccionar determinados actos o materias, deberán entenderse como autorizaciones para legalizar el acto o compromiso presupuestario debiendo señalarse la imputación del gasto y el pago se efectuará por giro con cargo al Decreto de Fondos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los decretos o resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con cargo al Presupuesto de Capital, necesitarán de la visación de la Dirección de Presupuestos.

Para la atención de pasajes y fletes, los Servicios Fiscales podrán poner por Giro, fondos a disposición de la Línea Aérea Nacional, Empresa de los Ferrocarriles del Estado y Empresa Marítima del Estado.

Los recursos que esta Ley concede a los distintos Servicios para efectuar adquisiciones que deban hacerse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, podrán ser puestos por el Ministerio de Hacienda directamente a disposición de dicha Dirección de acuerdo con las normas que establece este artículo.

Las asignaciones que se fijen expresamente en la Ley de Presupuestos tendrán calidad de ítem para los efectos de la aplicación del presente artículo.

El inciso primero de este artículo será también aplicable a los decretos que fijen las asignaciones y/o definición de gastos y a los que dicten en relación al artículo 7° del presente Decreto-Ley.

**ARTICULO 11°**— Derógase el artículo 14° del DFL. N° 353, de 1960.

\* **ARTICULO 12º**— Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquier naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, por un monto no superior a diez sueldos vitales anuales escala A) del departamento de Santiago.

**ARTICULO 13º**— Los fondos que se pongan a disposición de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado podrán ser traspasados por dicho organismo a la cuenta que mantiene en el Servicio de Tesorería y los saldos al 31 de Diciembre no pasarán a rentas generales de la Nación.

**ARTICULO 14º**— Por decreto fundado, podrán autorizarse a los servicios fiscales en el segundo semestre, traspasos desde el Presupuesto Corriente al de Capital de un mismo capítulo, con un monto máximo del 5% del respectivo presupuesto.

**ARTICULO 15º**— Los compromisos, propuestas, contratos y/o gastos con cargo a las autorizaciones correspondientes de gastos corrientes, no podrán exceder en ningún caso del monto presupuestario efectivamente decretado. Del cumplimiento de esta disposición será directa y exclusivamente responsable el Jefe del Servicio respectivo.

Los Servicios deberán llevar un registro informativo de los compromisos adquiridos en la ejecución de sus programas.

Exceptúase de lo establecido en el inciso primero los gastos por consumos básicos.

\* **ARTICULO 16º**— Exímese a los Servicios Fiscales y al Servicio Nacional de Salud del Impuesto que grava los registros de importación, establecidos en el inciso 8º del Nº 14 del artículo 1º de la Ley Nº 16.272.

**ARTICULO 17º**— Sin perjuicio de las facultades que su ley orgánica otorga a la Dirección de Aproveccionamiento del Estado, prorrogase la vigencia del artículo 26º del Decreto Ley Nº 155, de 1973.

**ARTICULO 18º**— Las disposiciones del Título III del DFL. Nº 47, de 1959, serán aplicables a las Universidades estatales y particulares, al Consejo Nacional de Televisión y a los Canales de Televisión del Estado o Universitarios, a la Junta de Desarrollo de Bío-Bío, Malleco y Cautín, a los Comités Programadores de Inversiones y a las Corporaciones de Desarrollo.

**ARTICULO 19º**— Los Jefes de las entidades regidas por el Título III del DFL. Nº 47, de 1959, deberán enviar al Ministerio de Hacienda, antes del 31 de Enero, sus presupuestos, con las rectificaciones que correspondan, para su aprobación definitiva.

Por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda se aprobará el presupuesto que corresponde a los antecedentes de que disponga la Dirección de Presupuestos, respecto de los Servicios e Instituciones que no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

**ARTICULO 20º**— Suspéndese por el presente año, la autorización contenida en el inciso segundo del artículo 59º del DFL. N° 47, de 1959.

Los Servicios funcionalmente descentralizados podrán efectuar trasposos entre ítem o subdivisiones de ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

**ARTICULO 21º**— La facultad que otorga el artículo 50º del DFL. N° 47, se ejercerá mediante decreto del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá las normas que regirán para el Servicio respectivo durante el período exceptuado. Exceptúanse, desde luego, por el mes de Enero de 1974, a los servicios funcionalmente descentralizados, de la norma contenida en el inciso primero del artículo 59º del DFL. N° 47, de 1959. Durante dicho mes deberán efectuar sus gastos de acuerdo a sus necesidades y considerando sus disponibilidades.

La disposición del inciso anterior se aplicará a las Empresas de Transportes del Estado, en tanto se aprueben sus presupuestos.

Los decretos que aprueben los presupuestos de los Servicios funcionalmente descentralizados, como asimismo las modificaciones que requieran ser aprobadas por decreto, podrán ser firmados por el Ministro del ramo que corresponda "Por orden de la Junta de Gobierno", sin perjuicio de la firma del Ministro de Hacienda y de la visación de la Dirección de Presupuestos, establecida en el artículo 37º del DFL. N° 47, de 1959, y no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 1º de la Ley N° 14.171.

**ARTICULO 22º**— Suspéndese durante 180 días la aplicación de los artículos 1º y 3º del DL. N° 200, de 1973, respecto de las Empresas, Sociedades o Instituciones del Estado, Municipalidades y Sociedades o Instituciones Municipales.

**ARTICULO 23º**— A las importaciones que realicen los Servicios y Entidades del Sector Público, no les será aplicable la facultad establecida en el artículo 1º de la Ley N° 16.101.

Las importaciones señaladas en el inciso anterior, no se considerarán para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley N° 16.101.

**ARTICULO 24º**— El Banco Central de Chile, para cursar las solicitudes de importación presentadas por los organismos y entidades

a que se refiere el artículo anterior, deberá exigir que previamente cuenten con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

**\* ARTICULO 25º**— Los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público, centralizados y descentralizados, incluidas las entidades constituidas como Sociedades Anónimas en que el Estado o sus Servicios, Instituciones o Empresas tengan aporte de capital mayoritario, no podrán contratar servicios de procesamiento de datos ni adquirir, contratar o renovar contratos de arrendamiento o convenios de servicios de mantención de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios sin previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Tampoco podrán efectuar traspasos de inventarios ni poner término a contratos de arrendamiento de dichas máquinas, sin la mencionada autorización.

**\* ARTICULO 26º**— El Ministro de Hacienda podrá asumir y consolidar, en representación del Fisco, las deudas con sus intereses respectivos, que éste y los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público, centralizado y descentralizado, incluidas las Municipalidades, tengan pendientes al 31 de Diciembre de 1973 con el Banco Central de Chile, el Banco del Estado de Chile y los Bancos Comerciales.

Consolidará, además, la suma depositada en la Cuenta E-20 "Impuestos percibidos anticipadamente en moneda dólar", los vales de Tesorería emitidos de acuerdo con el artículo 35º del Decreto de Hacienda Nº 5, de fecha 15 de Febrero de 1963, y las letras emitidas en conformidad a lo determinado en los artículos 53º de la Ley Nº 11.575 y 221º de la Ley Nº 16.464.

Asimismo, el Ministro de Hacienda podrá asumir y consolidar, en representación del Fisco, las deudas pendientes por líneas de crédito entre Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público, centralizado y descentralizado.

Al efecto, el Tesorero General de la República suscribirá pagarés a la orden de las instituciones bancarias referidas, las que deberán recibirlos en pago de sus créditos.

La deuda consolidada devengará un interés de 1% al año y se amortizará en veinte años con diez años de gracia. El servicio se hará por intermedio de la Caja Autónoma de la Deuda Pública.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, autorízase al Ministro de Hacienda para convenir con las instituciones bancarias acreedoras, cualquier otro procedimiento de solución a la deuda respectiva, incluso su condonación total o parcial.

**ARTICULO 27º**— Autorízase al Ministro de Hacienda para contraer créditos del exterior hasta por la cantidad de US\$ 180.000.000.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera, cuando así lo exijan las cartas constitutivas o reglamentos de préstamos de los organismos internacionales de crédito. Un reglamento fijará las normas de contabilización de estos créditos.

El servicio de los créditos que se contraten en virtud de la autorización concedida en este artículo y que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario de 1974, será rebajado del margen de endeudamiento a que se refiere el inciso primero.

**ARTICULO 28º**— Autorízase al Ministro de Hacienda para contraer obligaciones hasta por las cantidades aprobadas en la Cuenta "Préstamos Internos" del Presupuesto de Entradas para 1974.

**ARTICULO 29º**— Derógase el artículo 14º de la Ley Nº 16.623.

**ARTICULO 30º**— La Contraloría General de la República comunicará a los titulares de las Cuentas que se eliminan en virtud del DL. Nº 155, de 1973, y respecto de las cuales se establezcan normas de reemplazo, los saldos existentes al 31 de Diciembre de 1973, para que dentro del plazo que dicho Organismo fije, se interpongan las reclamaciones pertinentes.

Cumplido dicho plazo, la Contraloría General procederá a efectuar los ajustes contables que fueren necesarios para solucionar las situaciones que se desprendan de lo señalado en el inciso primero de este artículo.

\* **ARTICULO 31º**— Modifícase el inciso tercero del artículo 50º del Código Tributario, reemplazándose la frase que sigue después del punto seguido, por la siguiente: "Las Tesorerías abonarán estos valores en la cuenta respectiva de ingresos."

\* **ARTICULO 32º**— Modifícase el artículo 51º del Código Tributario en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Cuando los contribuyentes no ejerciten el derecho a solicitar la devolución de las cantidades que corresponden a pagos indebidos o en exceso de lo adeudado a título de impuestos, las Tesorerías procederán a ingresar dichas cantidades como pagos provisionales de impuestos. Para estos fines, bastará que el contribuyente acompañe a la Tesorería una copia autorizada de la Resolución del Servicio en la cual conste que tales cantidades pueden ser imputadas en virtud de las causales ya indicadas".

b) Elimínase en el inciso tercero las palabras “de una cuenta de orden”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En todo caso, las Tesorerías efectuarán los descargos necesarios en las cuentas municipales y otras que hubieren recibido abonos en razón de pagos indebidos o en exceso, ingresando éstos a las cuentas presupuestarias respectivas.”

\* **ARTICULO 33º**— A contar de la publicación del presente Decreto Ley en el Diario Oficial, las planillas de pago de remuneraciones que presenten los Habilitados al Servicio de Tesorerías para su cancelación deberán contener, además de las remuneraciones totales a que tenga derecho el funcionario, los descuentos estrictamente legales, entendiéndose como tales todos los descuentos previsionales, los destinados al Fondo de Seguro Social de los empleados públicos y los descuentos por concepto de impuestos, siendo de responsabilidad de los Habilitados efectuar los descuentos por otros conceptos que no sean los ya señalados.

**ARTICULO 34º**— Transfiérense a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado todos los automóviles, station wagons, camionetas y otros similares de los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público, centralizados y descentralizados, incluidas las entidades constituidas como Sociedades Anónimas en que el Estado o sus Servicios, Instituciones o Empresas tengan aporte de capital mayoritario y excluidas las Fuerzas Armadas de la Defensa Nacional, el Cuerpo de Carabineros, el Servicio de Investigaciones y las Municipalidades.

Las entidades a que se refiere el inciso anterior deberán entregar, dentro del plazo de 30 días, a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, una declaración en la que precisen la individualización de sus vehículos, consignando, por lo menos, la clase de cada uno de ellos, marca, número de motor, año de fabricación, patente, inscripción en el Registro Nacional de Vehículos y demás características para la adecuada descripción de los mismos. Deberán indicar, además, sus necesidades de movilización.

Con las declaraciones presentadas, la Dirección de Aprovisionamiento del Estado procederá a evaluar las necesidades de los Servicios, Instituciones y Empresas y asignará a cada una de ellas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a las posibilidades, los vehículos necesarios para su eficiente operación.

Las Municipalidades no podrán otorgar patente a los vehículos a que se refiere el inciso primero, sin previa presentación de un certificado de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado de haberse dado cumplimiento a las disposiciones de este artículo.

**ARTICULO 35º**— A título de anticipo de las remuneraciones que

corresponda pagar en Enero de 1974 en virtud de la escala única de remuneraciones, se pagará a los trabajadores del Sector Público, entre el 9 y el 14 de Enero de 1974, una cantidad equivalente al total de la remuneración bruta percibida en el mes de Diciembre de 1973, excluidas las bonificaciones, sin descuentos de ninguna especie, excepción hecha de las pensiones alimenticias, retenciones judiciales y asignaciones familiares de pago directo.

Igual cantidad podrá pagarse, a título de un segundo anticipo, entre el 28 y el 31 de Enero, a aquellos trabajadores del Sector Público, que a esa fecha no se les hubiere aplicado la nueva escala única.

En todo caso deberá descontarse el o los anticipos otorgados del primer pago que se haga por aplicación de la nueva escala única de remuneraciones, según corresponda.

**ARTICULO 36º**— Autorízase a la Contraloría General de la República para habilitar, cerrar y ajustar las cuentas de activo y pasivo que estime necesarias, para que los estados financieros de la Hacienda Pública reflejen fielmente la situación económico-financiera del Estado.

**ARTICULO 37º**— Las atribuciones que en los diferentes artículos de este Decreto Ley se otorgan al Ministerio o al Ministro de Hacienda, serán ejercidas mediante decreto de dicho Ministerio con la fórmula "Por orden de la Junta de Gobierno".

**ARTICULO 38º**— Facúltase al Ministro de Hacienda para que, conjuntamente con la Contraloría General de la República, establezca un sistema único de contabilidad y de información financiera periódica, al que deberán ajustarse obligatoriamente todos los Servicios e Instituciones del Sector Público, a contar de la fecha que se señale.

**ARTICULO 39º**— Suprímese en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 218, de 1973, la siguiente frase: "como asimismo la afectación de los ingresos vigentes a su financiamiento."

**REGISTRESE EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSERTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL DE DICHA CONTRALORIA.**

**AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.

**JOSE T. MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.

**GUSTAVO LEIGH GUZMAN**, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

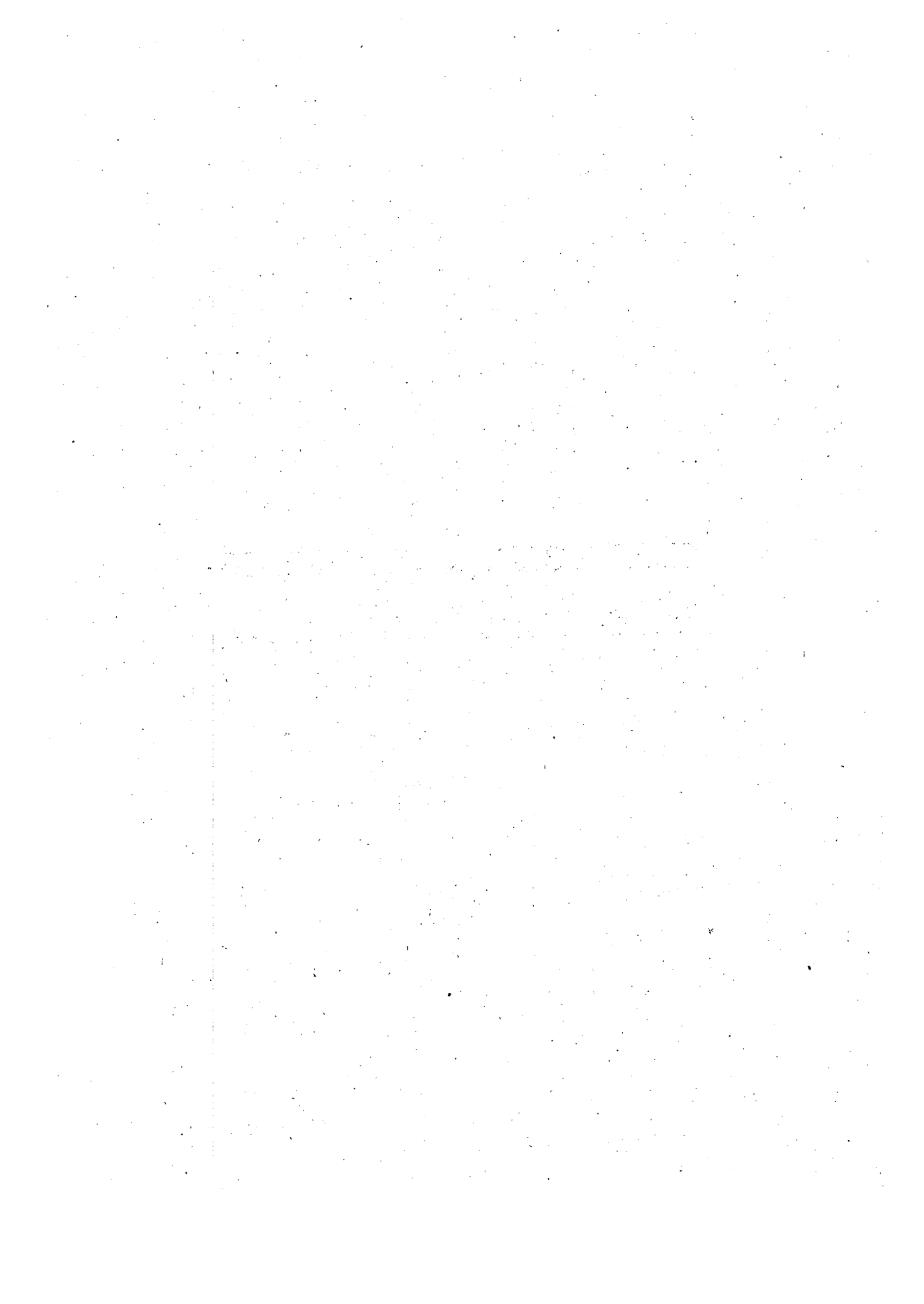
**CESAR MENDOZA DURAN**, General, Director General de Carabineros.

**LORENZO GOTUZZO BORLANDO**, Contraalmirante, Ministro de Hacienda.



CLASIFICADOR DE GASTOS

PRESUPUESTO AÑO 1974



# CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

## PRESUPUESTO AÑO 1974

### I.—PRESUPUESTO CORRIENTE

#### A.—GASTOS DE OPERACION

##### 1.—Remuneraciones

Item	Asig.
002	Sueldos
003	Sobresueldos
004	Remuneraciones variables
005	Jornales
006	Provisión de fondos para mayores remuneraciones.

##### 2.—Bienes de consumo y servicios no personales

010	Alimentos y bebidas
011	Textiles, vestuarios y calzado
012	Combustibles y lubricantes
013	Materiales de uso o consumo corriente
014	Mantenimiento y reparaciones
015	Material Militar, Policial y gastos de maniobras
016	Consumos básicos
017	Servicios generales
018	Obligaciones Pendientes.

#### B.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES

030	Asignación Familiar
031	Jubilaciones, Pensiones y Montepíos
032	Otros pagos previsionales
033	Transferencias al Sector Privado
034	Transferencias al Sector Público
035	Transferencias a Instituciones de Seguridad Social
036	Derechos de Aduana
037	2% Constitucional

- 038 Gastos Complementarios
- 039 Otras Transferencias
- 040 Déficit de Ejercicios anteriores
- 041 Diferencia de cambio por conversión de monedas extranjeras y ajuste paridad cambiaria.

## II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

### A.—INVERSION REAL

- 050 Maquinarias, Equipos y otros Bienes
- 051 Vehículos
- 052 Terrenos y Edificios
- 053 Estudios preinversionales contratados
- 054 Obras de Infraestructura
- 055 Vivienda y Urbanismo
- 056 Obras de distribución e Instalación de Agua Potable y Alcantarillado
- 057 Construcciones Públicas
- 058 Otras obras, conservación y reparaciones mayores.

### B.—INVERSION FINANCIERA

- 070 Compra de Títulos y Valores
- 071 Préstamos

### C.—TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

- 080 Aportes a Instituciones y Empresas del Sector Público
- 081 Aportes a Instituciones y Empresas del Sector Privado

### D.—AMORTIZACIONES

- 090 Amortización de la Deuda Pública
- 091 Otras Amortizaciones.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REF.: Fija Clasificador de  
Gastos. Presupuesto 1974.**

SANTIAGO, 2 de Enero de 1974.

Nº 1

La Junta de Gobierno decretó hoy lo que sigue:

**TENIENDO PRESENTE:** que para los efectos de la ejecución presupuestaria el artículo 33º del DFL. Nº 47, de 1959, permite subdividir en asignaciones (motivos específicos de gastos) los ítem aprobados en el Presupuesto vigente.

Que es necesario uniformar el criterio para fijar las asignaciones y la definición de los gastos que ellas y/o los ítem contienen, a objeto de que los servicios puedan efectuar giros, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38º del DFL. Nº 47, de 1959, y artículo 6º del DL. 233 de 1973.

**VISTOS:** el Decreto Ley Nº 1 de 11 de septiembre de 1973, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10º del Decreto Ley Nº 233 de 1973 que aprueba el Presupuesto para 1974.

**D E C R E T O :**

1º—**FIJANSE** para el año 1974 las asignaciones que se indican y las definiciones de gastos de los ítem del Presupuesto vigente, a los cuales deberán ceñirse los diferentes Servicios Públicos en los giros que se presenten al Servicio de Tesorería.

## **I.—PRESUPUESTO CORRIENTE**

### **A.—GASTOS DE OPERACION**

#### **1.—REMUNERACIONES**

**Item**      **Asig.**

**002**                      **SUELDOS**

Incluye las Plantas completas fijadas por leyes generales o especiales de cada Servicio, sin otras modificaciones que las mismas leyes ordenan o permitan efectuar. No obstante para las Fuerzas Armadas deberán considerarse los sueldos del personal de Planta de Conscripción, de Reserva llamado a Servicio Activo, Alféreces, Subalféreces, Profesores Civiles, Profesores Militares y otros sueldos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Se incluye, además, los pagos por horas de clases, cuando corresponde y los sueldos bases del personal de la Planta Suplementaria.

**003**                      **SOBRESUELDOS**

Los gastos relativos a este ítem sólo pueden referirse a beneficios contemplados expresamente en las normas del Estatuto Administrativo o concedidos por leyes especiales.

Comprende:

**001**      **ASIGNACION POR AÑOS DE SERVICIO**

Son los pagos por concepto de trienios, quinquenios, goce de sueldo del grado o empleo superior y otros similares.

**002**      **ASIGNACION DE ZONA**

Al personal que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida.

**Item**      **Asig.**

**003      ASIGNACION DE COLACION Y DE VIVIENDA**

Comprende: raciones de alimentación compensadas en dinero y asignación de colación por desempeño de jornada única de trabajo, asignación de casa y otros análogos.

**005      OTRAS ASIGNACIONES**

Comprende aquellos sobresueldos no incluidos en las asignaciones anteriores.

**004      REMUNERACIONES VARIABLES**

Son los pagos por concepto de honorarios, contratos, trabajos extraordinarios y otras remuneraciones, tales como dietas a Juntas, Consejos y Comisiones, suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal, gastos por traslado y viáticos.

**001      HONORARIOS**

Honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizar labores accidentales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**002      CONTRATOS**

Personal a contrata que se consulta en calidad de transitorio en la organización de un Servicio por mandato expreso de la ley o de autoridad expresamente facultada para ello.

Todo empleo a contrata deberá tener asignado una categoría o grado de acuerdo con la función que desempeñe.

Debén incluirse los gastos por sobresueldos a que tenga derecho dicho personal. Se entenderán por sobresueldos los mismos conceptos descritos para el ítem 003.

**Item Asig.**

**003 TRABAJOS EXTRAORDINARIOS**

Trabajos extraordinarios, trabajos nocturnos y en días festivos, para el personal de planta, a contrata, suplente y reemplazante, cuya autorización haya sido concedida en conformidad a las disposiciones legales vigentes. Deberá incluirse la totalidad de la remuneración que corresponda a trabajos extraordinarios, considerando la asignación de zona, en su caso.

**004 SUPLENCIAS Y REEMPLAZOS**

Son los pagos por estos conceptos cuando no se imputen a la remuneración del titular. Deberán incluirse los sobresueldos correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El empleado de la Planta Permanente que sea nombrado suplente, dentro de un mismo Servicio continuará percibiendo con cargo a los ítem fijos la remuneración de la categoría o grado del cual es titular y sólo se le pagará con cargo a la asignación "Suplencias y Reemplazos" el valor que corresponda a la diferencia entre el cargo suplente y el de propiedad.

**006 GASTOS POR TRASLADO**

Asignación por cambio de residencia y otros similares, de acuerdo con la legislación vigente.

**007 OTRAS REMUNERACIONES**

Esta asignación incluye los pagos por concepto de:

**Dietas a Juntas, Consejos y Comisiones**

Son las retribuciones por concepto de asistencia a Juntas, Consejos, Comisiones y comprende, además, los pagos por concurrencia a fallos, audiencias, reuniones y sesiones, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**Personal a Trato y/o Temporal**

Personal que preste servicios transitorios y/o tempo-



**Item      Asig.**

rales no comprendidos en asignaciones anteriores, tales como subvenciones a alumnos, aspirantes en Escuelas de Capacitación, trabajos especiales en base a rendimiento y otros análogos.

**008      VIATICOS**

Comprende el subsidio por los gastos de alojamiento y alimentación en que incurra el personal que por razones de servicio deba ausentarse del lugar de su desempeño habitual, conforme a la legislación vigente.

**005      JORNALES**

Remuneraciones a obreros, excluida la asignación familiar. Incluye los sobresueldos y remuneraciones variables que corresponda y las imposiciones y aportes patronales respectivas.

**006      PROVISION DE FONDOS PARA MAYORES REMUNERACIONES**

Provisión de fondos para el pago de reajuste de remuneraciones y asignación familiar del personal de la Administración Pública y de Instituciones privadas que se financian con aporte fiscal, pudiendo, además, efectuarse traspasos para cubrir mayores remuneraciones.

**2.—BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS NO PERSONALES**

**010      ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Son los gastos que por estos conceptos se realizan por cuenta del Estado para la alimentación de funcionarios, alumnos, reclusos y demás personas y otras, con derecho a estos beneficios de acuerdo con las leyes y los reglamentos vigentes, a excepción de las asignaciones y raciones otorgadas en dinero, las que se pagarán con ítem de remuneraciones. Incluye, además, los egresos que por concepto de alimentación de animales corresponde realizar al Estado.

Comprende:

**Alimentos para Humanos**

Son todos los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos destinados al consumo de seres humanos tales como verduras, frutas, carnes, leche natural, pan, productos frescongelados, leche en polvo, harinas, fideos, condimentos, frutas secas, productos de confitería, té, café, especias, alimentos enlatados de cualquiera naturaleza, cereales y sus derivados, refrescos y bebidas, productos del tabaco. Incluye, además, las adquisiciones de animales vivos destinados al consumo de seres humanos.

**Forraje y Otros Alimentos para Animales**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos para animales tales como pasto, alfalfa, afrecho, avena, paja, carne, verduras, frutas, semillas, leche y subproductos, animales vivos, etc. Se incluye, además, los gastos por concepto de talaje de animales y otros similares.

011

**TEXTILES, VESTUARIOS Y CALZADO**

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de textiles, acabados textiles, vestuarios y sus accesorios, prendas diversas de vestir y calzado.

Comprende:

**Textiles y Acabados Textiles**

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de hilados y telas de cualquiera naturaleza, fibras artificiales, sedas, tapices, alfombras, sábanas, frazadas, toallas, cortinas, sacos de fibras, redes y demás artículos de cáñamo, yuta, algodón sisal y otros análogos. Incluye, además, los gastos por concepto de teñidos de telas y similares.

**Item Asig.**

### **Vestuarios, Accesorios y Prendas Diversas**

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de uniformes, ternos, chaquetas, ambos, guardapolvos, delantales, pintoras, overoles, camisas, blusas, blusones, ropa interior de hombres y mujeres, medias, calcetines, impermeables, chaquetones y mantas de castilla, paraguas, guantes, sombreros, gorras, cinturones, terciados, carteras, trajes y prendas de vestir para usos agrícolas e industriales, ropa para escolares, galones, jinetas, escudos y demás artículos de naturaleza similar. Incluye gastos que origina la readaptación o transformación del vestuario.

#### **Calzado**

Son los gastos por concepto de adquisición y/o confecciones de calzado de cualquiera naturaleza incluidos los de tela, caucho y plástico. Se incluye, además, las adquisiciones de suelas, tacos y otros materiales necesarios para la reparación del calzado.

012

### **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES**

Comprende los gastos de adquisición de combustibles y lubricantes para el consumo de maquinarias, equipos y vehículos de producción, servicios productivos, transporte, tracción, elevación, calefacción y otros usos necesarios.

Se incluye, además, otros gastos, tales como pago a remolcadores, lanchaje, sobretiempo de cuadrillas marítimas, viáticos, movilización, etc. que los proveedores facturen a los diversos servicios y que se originen exclusivamente por entrega y recepción de combustible y lubricantes, cuando interviene en estas faenas personal ajeno a los distintos servicios.

Comprende:

#### **Gasolina**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de gasolinas, especial, corriente, de aviación y otros usos.

**Item Asig.**

**Petróleo**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de petróleo crudo, combustible N.os 5 y 6 diesel, bunjers y otros usos.

**Otros Combustibles**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de kerosene, nafta disolvente, tractorina, turbofuel, metanol, carbón vegetal y mineral y otros similares no calificados anteriormente. Se excluyen las adquisiciones de gas licuado, las que deberán hacerse con cargo al ítem 016.

**Lubricantes**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de aceites lubricantes para lavado, motores, cajas de transmisión, diferenciales, rodamientos, engranajes, ferreterías y otros usos. Incluye, además, las adquisiciones de grasas, líquidos para frenos y demás lubricantes para equipos de transportes y usos agrícolas e industriales.

013

**MATERIALES DE USO O CONSUMO CORRIENTE**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de uso o consumo corriente, tales como materiales de oficina, material de enseñanza, productos químicos y farmacéuticos, productos elaborados de cuero, caucho y plástico, materias primas y semielaboradas, productos agropecuarios y forestales, materiales y útiles quirúrgicos menores, materiales y útiles de aseo, menaje para casinos, oficinas y equipos menores diversos para la dotación de servicios.

**Materiales de Oficina**

Comprende:

**Productos de Papeles, Cartones e Impresos**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos, formularios, impresos, papeles y cartones ta-

**Item      Asig.**

les como archivadores de palanca y gusano, carpetas, calendarios, libretas y libros de anotación, libros de contabilidad, papel borrador, cartas, carbónico, copia, couché, cuadriculado, decreto, mantequilla, milimetrado, original, rayado, roneo, secante, stencil, cartones de diversos gramajes, carátulas, cartulinas, gráfico hilado, hilado bond, hilado colores, sobres de diversos tipos, tarjetas y, en general, todo tipo de formularios e impresos y demás productos de esta naturaleza necesarios para el uso o consumo de oficinas.

Incluye, además, los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de oficina y para impresión tales como alcohol ditto o correctil stencil, dextrina en polvo, goma líquida, lacre, tintas para mimeógrafos, taponés, dibujos, etc. y, en general, todo tipo de productos químicos necesarios para el uso o consumo de oficinas.

**Materiales y Útiles diversos de Oficina**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de oficina tales como alfileres, apretadores, broches, canastillos, chinches, cintas para máquinas, clips, corchetes, corcheteras, cordel, elástico, escuadras, esponjeros, goma borrar, gomeros, hilo, lápices, perforadores, reglas, portadocumentos, scotch, taponés, timbres, material fotográfico y, en general, toda clase de artículos de naturaleza similar para el uso o consumo de oficina.

**Materiales y Útiles diversos de Impresión**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales, no incluidos anteriormente, necesarios para el uso o consumo en unidades de impresión que mantengan las distintas reparticiones de los servicios públicos.

**Materiales diversos para Máquinas Eléctricas y Electrónicas**

Son los gastos por concepto de adquisición de tarjetas, tarjetones, fichas, cintas, papeles impresos y, en

**Item Asig.**

general, toda clase de artículos necesarios para el uso o consumo de este tipo de máquinas.

**Materiales de Enseñanza**

Comprende:

**Materiales Básicos de Enseñanza**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de cuadernos; papeles de dibujos, de impresión, calco, recortes, etc., libros de estudios, libros para bibliotecas, láminas, mapas y, en general, todo producto de naturaleza similar necesario para el uso o consumo de los establecimientos de educación del Estado, excluyéndose todo material de este tipo necesario para labores administrativas en los establecimientos. Incluye, además, los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos que sean destinados exclusivamente a la enseñanza y a los gastos por concepto de adquisición de almácigos, semillas, plantas, árboles, minerales, hojalatas, láminas, planchas y planchones de acero platinos, cañerías, productos de cobre, zinc, bronce, etc., alumbres, artículos de cerrajería y demás materiales de naturaleza similar que se destinen exclusivamente a la enseñanza. En general, por este concepto, se podrá adquirir cualquier tipo de material que se emplee en la enseñanza.

Incluye, además, la adquisición de libros para bibliotecas, libros y revistas de carácter técnico, láminas, mapas y otros similares, para los Servicios Públicos.

**Otros Materiales y Útiles diversos de Enseñanza de Deportes y Varios del Ramo**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas menores, tiza, reglas, transportadores, compases, punteros para pizarrones, lápices, gomas, etc., artículos e implementos deportivos, tales como jabalinas, garrochas, balas, discos, martillos, pelotas, implementos de salto, pesas, implementos de equitación, natación, navegación, esquí, hockey, etc.; artículos de recreación, tales como juegos pirotécnicos, juguetes,

**Item      Asig.**

discos, adornos para fiestas, medallas, copas deportivas, juegos de salón y otros de naturaleza similar. Además, se incluyen por este concepto los animales necesarios para la investigación cuando se destinen para uso exclusivo de la enseñanza.

**Materias primas y semielaboradas**

Comprende los gastos por concepto de adquisiciones de materias primas y semielaboradas de origen agropecuario y forestal, minero e industrial que requieran los servicios públicos para la producción de bienes, a excepción de aquéllos considerados como material de enseñanza.

**Productos Químicos y Farmacéuticos**

Comprende:

**Productos Químicos**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos inorgánicos, sulfato de cobre, soda cáustica, carbonato de sodio y otros compuestos químicos inorgánicos; productos químicos orgánicos, tales como alcoholes, glicerina, aguarrás y otros compuestos orgánicos.

**Fertilizantes, Insecticidas, Fungicidas, etc.**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de abonos naturales de origen animal o vegetal, salitre y otros productos semejantes, como DDT, naftalina, clordano y otros productos químicos para combatir plagas, insectos, plantas dañinas, etc.

**Productos Farmacéuticos**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de vitaminas y preparados vitamínicos, productos bacteriológicos, sueros, vacunas, penicilinas, estreptomina y otros antibióticos; cafeína y otros alcaloides opoasios; productos apoterápicos como plasma humano, insuli-

**Item      Asig.**

na, hormonas, medicamentos preparados para uso interno y externo, productos para cirugía y mecánica dental, materiales de curación y otros medicamentos y productos farmacéuticos.

**Productos elaborados de Cuero, Caucho y Plástico**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de pieles, cueros, curtidos y por curtir, bolsas, correas, monturas y otros productos de talabartería (a excepción de calzado, carteras y otras prendas de vestir), artículos de caucho tales como mangueras, cojines, etc. (a excepción de neumáticos y cámaras para vehículos motorizados) y artículos de plásticos varios tales como bolsas de polietileno, etc.

**Productos Agropecuarios y Forestales**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de semillas, almácigos, flores, arbustos, árboles y otros productos de naturaleza similar necesarios para la confección y mantenimiento de jardines, campos deportivos, etc.

**Alimentos y bebidas; textiles, vestuario y calzado**

Los mismos conceptos descritos para los ítem 010 y 011 cuando por su reducido monto no se consultan como ítem en los presupuestos de los servicios.

**Materiales y Útiles Quirúrgicos**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de útiles menores médico-quirúrgicos, tales como jeringas, agujas, gasas, vendajes, material de sutura, guantes para cirujano, tela emplástica, material radiográfico y otros necesarios de naturaleza similar.

**Materiales y Útiles de Aseo**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de baldes, betún de calzado, bombas insecticidas, ceras, creos-



**Item Asig.**

linas, cuero de ante, detergentes, escobas, escobillas, escobillones, esponjas, hisopos, huaípe, insecticida líquido, jabones, limpia metales (muebles y vidrios), pala basura, paños de limpieza, papel higiénico, plumeros, sopapas, toallas de papel, virutillas y, en general, todo producto de naturaleza similar destinado a ser consumido o usado en el aseo de las reparticiones públicas.

**Menaje para Oficina, Casino y Otros**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos tales como ceniceros, cuchillería, baterías de cocina, candados, platos, vasos, botellas, azucareros, bandejas, alcuza y demás artículos de esta naturaleza necesarios para el uso en oficinas, casinos y otras dependencias de las reparticiones públicas.

**Equipos Menores diversos**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de tiendas de campaña, mochilas, marmitas, cantimploras, catres de campaña, esquís, anteojos para nieve y sol, monturas, correajes, riendas, peleros, estribos, etc. y, en general, todos aquellos artículos de naturaleza similar necesarios para el uso o consumo de las dotaciones de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Dirección de Fronteras y Límites del Estado e Instituto Antártico Chileno y otros.

014

**MANTENIMIENTO Y REPARACIONES**

Con este ítem se pagarán todos los gastos por adquisiciones de materiales y pagos de servicios que sean necesarios efectuar por concepto de reparaciones y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, instalaciones, construcciones menores y sus artículos complementarios como cortinajes, persianas, rejas de fierro, toldos y otros similares.

**Adquisición Materiales para Mantenimiento y Reparaciones**

Comprende:

### **Materiales de Construcción**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos refractarios, vidrios, ladrillos, cemento, yeso, cal, baldosas, mosaicos, bloques y pastelones de cemento, codos, cañerías y fittings, materiales para pintar y barnizar, materiales de cerrajería, maderas, artículos eléctricos, productos aislantes y de impermeabilización, pegamentos, colas, anticorrosivos, desincrustantes, explosivos, papeles decorativos y, en general, todo artículo de naturaleza similar necesario para la mantención y reparación de las reparticiones de la Administración Pública.

### **Neumáticos, Cámaras, Baterías y Otros Repuestos diversos para Vehículos Motorizados**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de neumáticos, cámaras, baterías, rodamientos, ejes, piñones, diferenciales, materiales eléctricos, pistones, bloques, motores, bujías, faroles, espejos, vidrios y, en general, todo material de esta naturaleza necesario para la mantención y reparación de vehículos motorizados.

### **Materiales, Herramientas, Repuestos y Útiles diversos**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas, materiales, repuestos y otros útiles necesarios para la mantención, seguridad y reparación de bienes inmuebles, instalaciones, maquinarias y equipos no incluidos en los rubros anteriores.

### **Servicios de Mantención y Reparación**

Comprende:

#### **Mantención y Reparación de Maquinarias y Equipos de Producción y Servicios Productivos**

Son los gastos de mantenimiento y reparaciones de maquinarias y equipos agropecuarios tales como cosechadoras, sembradoras, taladoras, arados, ordeñadoras, fumigadoras, etc.; de maquinarias y equipos in-

**Item      Asig.**

dustriales tales como prensas, fresadoras, telares, tornos, taládras, martinets, hornos, cepilladoras, equipos petroleros, guillotinas, etc.; de maquinarias y equipos de servicios productivos tales como turbinas, motores generadores, calderas, bombas, equipos para tratamiento de aguas, equipos de refrigeración, de transportadores, de almacenaje, etc.; de maquinarias y equipos para construcción tales como mezcladoras, excavadoras, etc.

**Mantenición y Reparación de Maquinarias y Equipos de Transportes, Tracción y Elevación**

Son los gastos de mantenimiento y reparaciones de automóviles, autobuses, camiones, camionetas, jeeps, motos, vehículos de tres ruedas, de equipos ferroviarios, marítimos y aéreos, tales como locomotoras, vagones, barcos, lanchas, barcas, equipos e instrumentos de navegación, aviones, helicópteros; de equipos de tracción animal y mecánica, tales como bicicletas, carros de arrastre, trailers, tractores, autoguías; de elevación tales como ascensores, elevadores, grúas, grúas-horquillas, plumas, etc.

**Mantenición y Reparaciones de Equipos Médicos, Sanitarios y de Investigación**

Son los gastos de mantenimiento y reparación de equipos de Rayos X, equipos dentales, aparatos de medición, equipos de laboratorios, etc.

**Mantenición y Reparaciones de Maquinarias y Equipos de Operaciones Auxiliares y Muebles de Servicio**

Son los gastos de mantenimiento y reparación de máquinas calculadoras, contables, relojes control, máquina IBM de cálculo y cálculo electrónico, equipos de aire acondicionado, reguladores de temperatura, calentadores, cocinas, refrigeradores, radios, televisores, aspiradoras, enceradoras, grabadoras, dictáfonos, escritorios, muebles metálicos, kardex, sillas, sillones, muebles de casino, de enseñanza, tales como pizarro-

**Item Asig.**

nes, bancos escolares; incluye mantención y reparación de máquinas de escribir y otras.

**Mantención y Reparación de Bienes Inmuebles**

Son los gastos de mantenimiento y reparación de edificios para oficinas públicas, escuelas, penitenciarías, centros asistenciales y otros análogos.

**Mantención, Reparaciones e Instalaciones Varias**

Son los gastos de mantenimiento y reparación de maquinarias, equipos e instalaciones no especificadas en los rubros anteriores.

**015 MATERIAL MILITAR, POLICIAL Y GASTOS DE MANIOBRAS**

Fabricación y adquisición de armamento, municiones, reparaciones y reposiciones, artículos para conservación y aseo de armamento, confección de blancos y otros gastos por estos conceptos. Además, contendrá todos los gastos extraordinarios inherentes a las maniobras, campañas, ejercicios que acuerden las fuerzas militares, navales y aéreas, viajes de instrucción, raids, reconocimientos y cooperación entre las distintas ramas de la defensa nacional, inclusive los imprevistos que por estos conceptos se originen, incluyendo gastos del Servicio Aéreo de Rescate (SAR).

**016 CONSUMOS BASICOS**

Son los gastos por concepto de consumos de gas de cañería y licuado, agua potable, derechos de agua, compra de agua a particulares, energía eléctrica, servicios telefónicos en general, incluido telefonogramas y otros análogos.

**017 SERVICIOS GENERALES**

Comprende los pagos que se efectúen en compensación por prestación de servicios no personales, tales como:

**Arriendos de Inmuebles**

Son los pagos por concepto de arriendo de inmuebles para oficina, escuela, habitación, etc. Incluye, además, el pago de gastos comunes (aseo, calefacción y otros) y las asignaciones para arriendo de local para oficinas, garantías de arriendo, derechos de llaves y otros análogos.

**Comunicaciones, Pasajes, Fletes y Bodegajes**

Comprende:

**Comunicaciones**

Son los gastos por concepto de envío de cartas, libros, impresos y, en general, todo elemento que se envíe por intermedio del Servicio de Correos y Telégrafos u otros medios. Incluye, además, los gastos por concepto de telegramas, cablegramas, intercambio radio-telegráfico, pago de servicios a radioestaciones y otros análogos.

**Pasajes, Fletes, Gastos de Despacho, Bodegaje y Otros**

Son los gastos por concepto de movilización, locomoción, mudanzas, transportes, pago de patentes y placas de vehículos, peajes, embalajes; remesas de formularios, materiales, muebles, útiles, enseres, transporte de correspondencia, pases libres, reembolso al personal por estos mismos conceptos por pagos efectuados de su propio peculio, gastos de carga y descarga, de arrumaje y otros análogos.

Incluye, además, los pagos de tarifas e intereses penales en su caso; el pago de horas extraordinarias y viáticos al personal de Aduana y Empresa Portuaria de Chile, cuando los Servicios requieran atención fuera de los horarios usuales de trabajo.

**Arriendo de Maquinarias, Equipos y Otros**

Son los gastos por concepto de arriendo de maquinarias y equipos agrícolas, industriales, de construcción,

**Item Asig.**

máquinas contables, de estadística, equipos de cálculo electrónico, vehículos, elevadores, circuitos telegráficos y electrónicos, animales y otras máquinas y equipos necesarios. Incluye, además, las garantías de arriendo y otros análogos.

**Servicios Financieros**

Comprende:

**Intereses Deuda Pública**

Son los pagos de intereses de la deuda pública interna y externa

**Operaciones Complementarias de Servicios de Créditos**

**Seguros y Pagos de Siniestros**

Son los gastos por primas de seguro contra daños y otros accidentes a la propiedad como incendios, colisión de vehículos, etc. Se excluye el valor del seguro de transporte internacional cuando se involucra en el costo de artículos, materiales y equipos importados sean o no facturados conjuntamente.

**Intereses, Comisiones y Gastos Bancarios**

Son los gastos por servicios de giros o remesas al exterior y demás gastos bancarios no vinculados a los servicios de la deuda interna y externa y otras comisiones e intereses no incluidos en los rubros anteriores.

**Servicios Comerciales, Publicidad y Difusión**

Son los gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, etc. Contratos con agencias publicitarias; pagos de servicios de impresión, reproducción, encuadernación y otros necesarios para la confección de afiches, folletos, revistas y otros elementos que se

**Item      Asig.**

destinen para estos fines; servicios de exposiciones y, en general, todo gasto similar que se destine a estos objetivos.

**Gastos de Representación**

Son los gastos por concepto de inauguraciones, presentes recordatorios, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres y otros análogos, en representación del Servicio, Empresa y/o Institución.

**Servicios de Impresión**

Comprende los gastos que por concepto de servicios de impresión de folletos, revistas, memorias, instrucciones, manuales, etc. reproducciones y otros similares, ordenen los Servicios Públicos directamente o por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Se excluye toda asignación de formularios, impresos, libros de anotación, de contabilidad y cualquier otro tipo de impresos que correspondan a materiales de uso o consumo corriente de oficinas y los que conciernen a material de enseñanza, ambos incluidos en el ítem 013.

**Servicios Especiales**

Comprende:

**Servicios de Encuadernación y Empastes y Suscripciones a Revistas y Diarios**

**Contrataciones de Estudios e Investigaciones**

Son los gastos por concepto de estudios, investigaciones y proyectos (a excepción de los que forman parte de los proyectos de inversiones) tales como servicios de análisis, interpretaciones de asuntos técnicos, económicos y sociales, contrataciones de investigaciones sociales, estadísticas, científicas, técnicas, económicas y otros análogos.

### **Otros Servicios Contratados**

Son los gastos por concepto de contratación de servicios tales como cursos de capacitación y perfeccionamiento del personal, servicios de lavandería, desinfección, encerado y otros análogos no incluidos en los rubros anteriores.

### **Servicio de Embajadas y Consulados, Misiones y Otros de las FF. AA. en el Exterior**

Son los gastos por concepto de materiales, suministros y servicios no personales contratados por éstas en el exterior. Comprende adquisiciones de banderas, coronas, útiles y materiales de oficina y limpieza, artículos alimenticios, combustibles y lubricantes, vestuarios y equipos, pagos por servicios de agua, gas, electricidad, teléfono, arriendo de inmuebles, vehículos, maquinarias y equipos de oficina y otros, servicios contratados de publicidad y propaganda, mantención de oficina y gastos de relaciones públicas, servicios de mantención y reparación de máquinas, equipos e inmuebles, adquisición de materiales de enseñanza, deportes y recreación y otras adquisiciones y servicios no personales necesarios.

### **Gastos Menores**

Comprende los gastos de cualquiera naturaleza y de menor cuantía derivados de necesidades urgentes con excepción de remuneraciones que se giran globalmente hasta el monto autorizado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

### **Gastos Reservados**

Sólo corresponde incluir aquellos gastos que por su naturaleza se estiman secretos o reservados, sujetos a autorización expresa en la Ley de Presupuestos.



**Item      Asig.**

### **Indemnizaciones**

Son los gastos por concepto de indemnizaciones no comprendidos en otros ítem tales como indemnización por pérdida de deterioros en Correos, pérdida de efectos personales, vestuarios, equipos, a consecuencia de accidentes en actos de servicios, pérdida o avería de mercaderías durante la custodia aduanera y otros análogos. Incluye indemnización de vestuario.

### **Gastos Notariales y Judiciales**

### **Explotación de Obras**

Todos los gastos que demande la explotación de obras o servicios de carácter privado de utilidad pública que tenga o tome a su cargo el Fisco, tales como Empresas eléctricas, obras de regadío, plantas industriales, plantas elevadoras, purificación de agua, plantas de tratamiento y otras similares.

### **Imprevistos**

Gastos no considerados en otros ítem del Servicio que puedan producirse exclusivamente dentro del año en el cual su pago sea decretado y que constituyan una necesidad indiscutible e ineludible del Estado.

018

### **OBLIGACIONES PENDIENTES**

Cuentas pendientes de años anteriores, sujetas en su pago a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y/u otras disposiciones legales.

### **B.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES**

Son gastos de transferencias los pagos o aportes a personas naturales o jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios.

**Item Asig.**

**030 ASIGNACION FAMILIAR**

Para pagar las asignaciones familiares de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al personal de planta, a contrata, obreros y otros.

**031 JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPIOS**

Pensiones, jubilaciones, montepíos, incluyendo las asignaciones familiares de los causantes y reajustes emanados de leyes especiales y generales, como asimismo, para atender al pago de las cuotas de desahucios que correspondan a servicios públicos de empleados que se retiren de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

**032 OTROS PAGOS PREVISIONALES**

Atención de accidentes del trabajo para empleados y obreros, incluyendo seguros, hospitalizaciones e indemnizaciones; sueldos de actividad a funcionarios llamados a retiro, aporte patronal de las Leyes N.os 17.417 (1/2%) y 17.289 (1%) y rentas vitalicias por obreros fallecidos en actos de servicio e indemnizaciones por fallecimiento en actos de servicio.

**033 TRANSFERENCIAS AL SECTOR PRIVADO**

**Transferencias a Personas**

Son los gastos efectuados a personas por conceptos que no signifiquen contraprestación equivalente, tales como ayudas para funerales, donaciones, premios, apadrinamientos, becas, aportes a Servicios de Bienestar y otros análogos.

**Transferencias a Instituciones del Sector Privado**

Son transferencias con el fin específico de financiar programas de funcionamiento, tales como los aportes que hace el Estado a las Universidades, colegios y escuelas particulares, institutos de investigación priva-

**Item Asig.**

dos como contribución a la educación, a diversas instituciones que prestan servicios y asistencia judicial, médica, de alimentación, de vivienda, de vestuario y otros análogos a la comunidad. Incluye, asimismo, las subvenciones a clubes sociales y deportivos, mutualidades, cooperativas y otros análogos.

**Subsidios a Empresas Privadas**

Comprende subsidios a empresas privadas con fines específicos.

**Transferencias a Organismos Internacionales**

Son egresos por concepto de pagos o cuotas que se deben efectuar a organismos e instituciones internacionales en las que el Gobierno participa en condiciones de afiliado o miembro.

**Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas**

Para cumplimiento a los pagos que ordenen las sentencias que se encuentran ejecutoriadas, dictadas por autoridades competentes de acuerdo con el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

**Devolución de Impuestos y Otros Gastos derivados de la Aplicación de la Ley N° 16.528**

Son los egresos por concepto de devoluciones de ciertos porcentajes del valor de exportaciones en conformidad a la Ley N° 16.528. Para efectos de operación el Tesorero girará contra esta asignación un monto equivalente al valor recaudado por concepto de pagos de impuestos con certificados emitidos por el Banco Central de Chile en razón de la Ley señalada anteriormente. Comprende, además, pagos a las Instituciones de Previsión y Servicio de Seguro Social de los montos correspondientes a los certificados extendidos por el Banco Central de Chile de acuerdo con la Ley N° 16.528, que éstas reciben en pago de imposiciones u otras cargas previsionales.

**Item Asig.**

**Otras Devoluciones**

Comprende otras devoluciones, retenciones y fondos de terceros no incluidos en las asignaciones anteriores de este ítem, tales como impuestos y contribuciones pagadas en exceso, descuentos indebidos y otros análogos. Incluye pagos por cuenta de terceros y/o anticipos y devoluciones de garantías de arriendos.

**034**

**TRANSFERENCIAS AL SECTOR PUBLICO**

**Transferencias a Municipalidades**

Comprende los aportes para financiamiento de las Municipalidades.

**Transferencias a Empresas Públicas**

Para financiamiento de sus programas de funcionamiento o subsidios para compensación de pérdidas.

**Transferencias a Instituciones del Sector Público**

Para financiamiento de sus programas corrientes, tales como los aportes que hace el Estado a las Universidades Estatales e Instituciones descentralizadas, excluidas las Instituciones Previsionales.

**035**

**TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

Son los egresos que se destinan a estas instituciones para financiar sus programas corrientes, tales como los aportes que hace el Estado a las Cajas de Previsión, a Fondos de Revalorización de Pensiones, al Servicio de Seguro Social y otras entidades análogas, como contribución del Gobierno a la seguridad social. Incluye, además, los aportes que hace el Fisco en su calidad de empleador, a las instituciones correspondientes, en conformidad a la legislación vigente.

- | <b>Item</b> | <b>Asig.</b>   |
|-------------|--|
| 036         | <p><b>DERECHOS DE ADUANA</b></p> <p>En conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 15.139</p>   |
| 037         | <p><b>DOS POR CIENTO CONSTITUCIONAL</b></p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 20º del D.F.L. Nº 47, de 1959.</p>   |
| 038         | <p><b>GASTOS COMPLEMENTARIOS</b></p> <p>Comprende las provisiones —establecidas para cada caso— en las glosas de este ítem.</p>  |
| 039         | <p><b>OTRAS TRANSFERENCIAS</b></p> <p>Para financiamiento de las actividades corrientes, a las entidades señaladas expresamente en este ítem en el presupuesto vigente.</p>  |
| 040         | <p><b>DEFICIT DE EJERCICIOS ANTERIORES</b></p> <p>Para dar cumplimiento al artículo 46º del DFL. Nº 47, de 1959.</p>   |
| 041         | <p><b>DIFERENCIA DE CAMBIO POR CONVERSION DE MONEDAS EXTRANJERAS Y AJUSTE PARIDAD CAMBIARIA</b></p>  |
|             | <p><b>II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL</b></p>   |
|             | <p><b>A.—INVERSION REAL</b></p>  |
| 050         | <p><b>MAQUINARIAS, EQUIPOS Y OTROS BIENES</b></p> <p>Comprende la adquisición de maquinarias y equipos productivos y/o de servicios productivos; equipos de transporte —con exclusión de vehículos— tracción y elevación; equipos médicos, sanitarios, de investigaciones, de operaciones auxiliares; máquinas y muebles de servicio, obras de arte y maquinarias, equipos</p> |

**Item      Asig.**

e instalaciones varias. Incluye pagos de cuotas de contado y compra de semillas y animales de todo tipo y especie, destinados a la reproducción y al trabajo.

**051                      VEHICULOS**

Son los egresos por concepto de compra de automóviles, camionetas, camiones, jeep, buses y/o cualquier otro tipo de vehículos motorizados o de tracción animal. Incluye pago de cuotas de contado.

**052                      TERRENO Y EDIFICIOS**

Adquisición de terrenos que se destinen a edificaciones, obras públicas y usos varios, como asimismo, la compra de casas, edificios, locales y otros similares. Incluye, además, pagos por expropiaciones.

**053                      ESTUDIOS PREINVERSIONALES CONTRATADOS**

Pago de estudios, investigaciones, informes, supervisión, proyectos y otros análogos que no puedan ser imputados directamente a una obra determinada.

**054                      OBRAS DE INFRAESTRUCTURA**

Comprende:

**Infraestructura de Transportes**

Comprende gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos, de construcción de Puertos, Aeropuertos, Aeródromos, caminos, puentes, túneles, etc. Incluye cuotas fiscales de erogaciones; construcciones de plazas de peaje y pesaje y otros gastos relacionados con la seguridad caminera.

**Obras de Transporte Urbano**

Gastos para continuar ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos en el sec-

**Item Asig.**

tor urbano, tales como camino urbano, pasos a nivel, pasarelas de peatones, etc. Incluye los gastos de la construcción del sistema de Transporte Metropolitano de Santiago.

**Infraestructura de Riego**

Comprende la continuación, ampliación de obras y de contratos vigentes y obras y contratos nuevos de riego; funcionamiento de servicio hidrométrico y aplicación del Código de Aguas; gastos de estudios y obras del Proyecto Embalse Convento Viejo financiado por el Gobierno de Chile y el BID.

**Infraestructura de Energía y Telecomunicaciones**

Comprende la continuación, ampliación, iniciación y demás obras complementarias que demande la instalación y puesta en marcha de equipos o sistemas de telecomunicaciones y/o de producción de energía.

**Infraestructura de Astilleros**

Comprende los gastos necesarios para la construcción, ampliación y conservación de Astilleros, destinados a la reparación y construcción de naves.

055

**VIVIENDA Y URBANISMO**

Comprende la construcción de viviendas y su correspondiente urbanización, incluyendo gastos de demolición y obras de cualquiera naturaleza destinados a este fin, como asimismo, la contratación de obras, obras nuevas, programas extraordinarios de vivienda y urbanismo, como también sistemas de autoconstrucción y remodelación. Incluye la pavimentación de calles y aceras comprendiendo los gastos de preparación del terreno, construcción de la sub-base y capa de rodamiento de calles y aceras, o cualquier tratamiento que se haga a la superficie con fines de estabilización y utilizando cualquier clase de materiales, ya sea para pavimentación definitiva, conservación de pavi-

**Item Asig.**

mentos o reparación de los mismos. Asimismo, comprende los gastos destinados a programas de equipamiento comunitario y, en general, para el cumplimiento de la Ley N° 16.391.

056

**OBRAS DE DISTRIBUCION E INSTALACION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos por instalación y distribución de agua potable, obras de alcantarillado, excretas y colectores. Comprende, además, gastos que corresponde efectuar al Gobierno de Chile en la ejecución de obras de agua potable incluidos en convenios suscritos con el BID.

057

**CONSTRUCCIONES PUBLICAS**

Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos de edificios públicos, construcciones deportivas, carcelarias, educacionales, hospitalarias, asistenciales y otras.

058

**OTRAS OBRAS, CONSERVACION Y REPARACIONES MAYORES**

Comprende:

**Otras Obras e Inversiones**

Comprende gastos para la ejecución de obras menores y otras obras e inversiones determinadas en el presupuesto vigente.

**Conservación y Reparación de Obras**

Corresponde a los gastos para conservación y mejoramiento de caminos y otras obras viales; conservación de puertos, comprendidos los gastos de mantención y reparación de dragas, material a flote y maquinarias en general, defensas costeras, señalización y obras



**Item**      **Asig.**

menores; mantención, reparaciones y mejoramiento de obras e instalaciones de aeropuertos, aeródromos, conservación de obras hidráulicas y gastos para la ejecución de defensa de riberas y otros incluidos expresamente en la Ley de Presupuestos.

**B.—INVERSION FINANCIERA**

070

**COMPRA DE TITULOS Y VALORES**

Comprende la compra de acciones, bonos u otros valores mobiliarios y/o participación aumento de capitales en empresas o entidades industriales constructoras, etc.

071

**PRESTAMOS**

Comprende los egresos que efectúen determinadas Instituciones por concepto de préstamos personales, de fomento, de vivienda y otros.

**C.—TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**

080

**APORTES A INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO**

Comprende aportes a Instituciones y Empresas del Sector Público, para financiar sus programas de inversiones y otros gastos de capital.

081

**APORTES A INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO**

Comprende aportes a Instituciones y/o Empresas del Sector Privado, para financiar gastos de capital.

**D.—AMORTIZACIONES**

090

**AMORTIZACIONES DE LA DEUDA PUBLICA**

Son los desembolsos financieros por concepto de la amortización de la deuda interna y externa, ya sea de corto, mediano o largo plazo.

**Otros Gastos de Capital de la Deuda Pública**

Amortizaciones que no corresponden al pago del servicio de la deuda pública.

2.—Los fondos aprobados del Presupuesto Fiscal vigente se decretarán —cuando corresponda— en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto-Ley Nº 233, de 1973.

Las autorizaciones adicionales durante el ejercicio presupuestario se efectuarán previa determinación de la Dirección de Presupuestos, ampliándose y complementándose el primer decreto de fondos, con imputación a los respectivos Programas e Ítem.

3.—Las asignaciones fijadas expresamente en la Ley de Presupuesto Fiscal tienen la calidad de ítem para los efectos de la ejecución presupuestaria.

4.—La información interna de la Dirección de Presupuestos a que se refiere el artículo 37º, inciso segundo, del DFL. Nº 47, de 1959, deberá constar en cada decreto de fondos y en la ampliación de ellos.

5.—Todo decreto en que conste la información interna a que se refiere el número anterior, que haya sido observado por la Contraloría General de la República, o que fuere retirado de su tramitación, al ser nuevamente remitido a este organismo deberá llevar el visto bueno correspondiente de la Dirección de Presupuestos en su texto corregido.

6.—Cuando exista duda sobre la imputación que deba darse a la adquisición de materiales, debe atenderse a la finalidad en la cual se utilizará, la que deberá quedar establecida en el Oficio, orden de compra y/o pedido, giro u otro antecedente.

**TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.  
POR ORDEN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.**

**LORENZO GOTUZZO BORLANDO, Contraalmirante, Ministro  
de Hacienda.**

## CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

PRESUPUESTO AÑO 1974

PRESUPUESTO AÑO 1973

<b>EQUIVALENCIAS</b>
----------------------

**I.—PRESUPUESTO CORRIENTE**

**A.—GASTOS DE OPERACION**

**1.—Remuneraciones**

Item

002 Sueldos  
 003 Sobresueldos  
 004 Remuneraciones variables  
 005 Jornales  
 006 Provisión de fondos para mayores remuneraciones

**2.—Bienes de consumo y servicios no personales**

010 Alimentos y bebidas  
 011 Textiles, vestuarios y calzado  
 012 Combustibles y lubricantes  
 013 Materiales de uso o consumo corriente  
 014 Mantenimiento y reparaciones  
 015 Material Militar, Policial y gastos de maniobras  
 016 Consumos básicos  
 017 Servicios generales  
 018 Obligaciones Pendientes

Item

001 Dieta Parlamentaria  
 002 Sueldos  
 003 Sobresueldos  
 004 Remuneraciones variables  
 005 Jornales  
 006 Provisión de fondos para mayores remuneraciones

**I.—PRESUPUESTO CORRIENTE**

**A.—GASTOS DE OPERACION**

**1.—Remuneraciones**

**2.—Compra de Bienes y servicios no personales**

007 Alimentos y bebidas  
 008 Textiles, vestuarios y calzado  
 009 Combustibles y lubricantes  
 010 Materias primas y semielaboradas  
 011 Productos químicos y farmacéuticos  
 012 Materiales de uso o consumo corriente  
 013 Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones  
 014 Material Militar, Policial y gastos de maniobras  
 021 Consumos básicos  
 015 Servicios Generales  
 016 Servicios Financieros  
 017 Otros Servicios no personales  
 020 Explotación de obras  
 022 Obligaciones pendientes

**B.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES**

030	Asignación Familiar	025
031	Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	026
032	Otros pagos previsionales	027
		028
		029
033	Transferencias al Sector Privado	030
		031
		038
		039
		033
034	Transferencias al Sector Público	034
		035
035	Transferencias a Instituciones de Seguridad Social	036
036	Derechos de Aduana	018
037	2% Constitucional	019
038	Gastos Complementarios	023
039	Otras Transferencias	
040	Déficit de Ejercicios anteriores	040
041	Diferencia de cambio por conversión de monedas extranjeras y ajuste paridad cambiaria.	024

**B.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES**

Asignación Familiar	025
Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	026
Otros pagos previsionales	027
Transferencias a personas	028
Transferencias a instituciones del sector privado	029
Transferencias o Subsidios a empresas privadas	030
Transferencias a Organismos Internacionales	031
Cumplimiento de sentencias ejecutoriadas	038
Devolución de Impuestos y reintegros	039
Transferencias a Municipalidades	033
Transferencias a Empresas Públicas	034
Transferencias a Instituciones del Sector Público	035
Transferencias a Instituciones de Seguridad Social	036
Derechos de Aduana	018
2% Constitucional	019
Gastos Complementarios	023
Aporte a "Servicios Fiscales" incluidos en el actual ítem 035	
Déficit de Ejercicios Anteriores	040
Diferencia de cambio por conversión de monedas extranjeras y ajuste paridad cambiaria.	024

## II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

### A.—INVERSION REAL

050	Maquinarias, Equipos y otros Bienes	050
		052
051	Vehículos	051
052	Terrenos y Edificios	053
053	Estudios preinversionales contratados	054
		055
054	Obras de Infraestructura	056
		057
		058
055	Vivienda y Urbanismo	059
056	Obras de Distribución e Instalación de Agua Potable	606
057	Construcciones Públicas	061
058	Otras obras, conservación y reparaciones mayores	062
		063
		064

### B.—INVERSION FINANCIERA

070	Compra de Títulos y Valores	070
071	Préstamos	071

### C.—TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

080	Aportes a Instituciones y Empresas del Sector Público	080
		081
081	Aportes a Instituciones y Empresas del Sector Privado	082

### D.—AMORTIZACIONES

090	Amortización de la Deuda Pública	090
091	Otras Amortizaciones	091

## II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

### A.—INVERSION REAL

Maquinarias y Equipos
Ganado y semillas
Vehículos
Terrenos y Edificios
Estudios preinversionales contratados
Infraestructura de Transportes
Obras de Transporte Urbano
Infraestructura de Riego
Infraestructura energía y Telecomunicaciones
Vivienda y Urbanismo
Distribución e instalación de Agua Potable y alcantarillado
Construcciones Públicas
Fondos de la Ley N° 13.196
Otras obras e Inversiones
Conservación y reparación de obras

### B.—INVERSION FINANCIERA

Compra de Títulos y Valores
Préstamos

### C.—TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

Transferencias de Capital a Instituciones del Sector Público
Transferencias de Capital a Empresas del Sector Público
Transferencias de Capital al Sector Privado

### D.—AMORTIZACIONES

Amortización de la Deuda Pública
Otras Amortizaciones.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REF.: Autoriza Giro de Fondos Presupuesto 1974.**

SANTIAGO, 2 de Enero de 1974.

**Nº 50**

VISTO: lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley Nº 233 de diciembre de 1973,

**D E C R E T O :**

1.—AUTORIZASE al Servicio de Tesorería, con las excepciones que se señalan en el Nº 2 del presente decreto, para poner a disposición de los **SERVICIOS, INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO**, hasta los montos que resulten de aplicar los porcentajes que se indican sobre las cantidades de los ítem decretables aprobados por el DL. Nº 233 de las **PARTIDAS 01, 02, 03 y 05 al 018 inclusive:**

**I.—PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL**

En moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares

**A.—EN GENERAL**

2.—Bienes de consumo y servicios no personales:

ITEM: 010 al 017 inclusive . 15% para el 1.er trimestre

**En Presupuesto de Capital:**

TODOS los ítem de los Títulos:

A. Inversión Real, B. Inversión

Financiera y C. Transferencia

de Capital . . . . . 20% para el 1.er trimestre

**Otros:**

ITEM: 018, 032, 033, 034, 038 y

039 . . . . . 100%

ITEM: 035 . . . . . 100%

**B.—EN ESPECIAL  
MOPT**

Dirección General de Obras Públicas . . . . .	12/02/01.002	100%
	.003	100%
	.004	100%
	.030	100%
Dirección General de Aguas . . . . .	12/05/01.002	100%
	.003	100%
	.004	100%
	.030	100%

**MINVU**

Sub. y Direc. Gral. de Planificación y Presupuestos . . . . .	18/01/01.002	100%
	.003	100%
	.004	100%
	.030	100%

2.—EXCEPTUENSE de las autorizaciones concedidas en el N° 1 del presente decreto los siguientes ítem, que serán materia de decretos complementarios, o se girarán sin necesidad de decreto de fondos en los casos en que expresamente el Presupuesto vigente lo permita:

Contraloría Gral. de la Repúb. . . 04/01/01.034 y .080

Secretaría y Adm. General del Ministerio de Hacienda

TODOS los ítem (Corriente y Capital en moneda nacional y extranjera convertida a dólares) de los:

- Programa 02: Concurrencia fiscal para gastos previsionales
- Programa 03: Operaciones Complementarias
- Programa 05: Deuda Pública

Subsecretaría de Guerra . . . . .	11/01/01.039.001
Subsecretaría de Marina . . . . .	11/02/01.039.001
Subsecretaría de Aviación . . . . .	11/03/01.039.001
Consejos Regionales de Turismo . . . . .	07/03/01.034.001

3.—ESTABLECESE que la autorización concedida al Servicio de Tesorería en el N° 1 del presente decreto será ejercida por las siguientes Tesorerías:



## EN MONEDA NACIONAL

- a) Por: **Tesorería de ARICA**  
— Junta de Adelanto de Arica.
- b) Por: **Tesorería Provincial de TARAPACA**  
— Comité Programador de Inversiones de Iquique y Pisagua.
- c) Por: **Tesorería Provincial de COQUIMBO**  
— Corporación de Desarrollo de Atacama y Coquimbo.
- d) Por: **Tesorería Provincial de VALPARAISO**  
— Servicio de Aduana,  
— Subsecretaría de Marina,  
— Corporación de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua.  
— Universidad Técnica Federico Santa María, y  
— Empresa Portuaria de Chile.
- e) Por: **Tesorería Provincial de CONCEPCION**  
— Universidad de Concepción
- f) Por: **Tesorería Provincial de CAUTIN**  
— Junta de Desarrollo Industrial de Bío-Bío, Malleco y Cautín.
- g) Por: **Tesorería Provincial de VALDIVIA**  
— Comité Programador de Inversiones de Valdivia y Osorno,  
— Universidad Austral de Chile.
- h) Por: **Tesorería Provincial de LLANQUIHUE**  
— Comité Programador de Inversiones de Llanquihue.
- i) Por: **Tesorería Provincial de MAGALLANES**  
— Corporación de Magallanes.
- j) Por: **Tesorería Provincial de SANTIAGO**

De los demás Servicios, Instituciones y Empresas correspondientes, no incluidas en las letras anteriores.

## EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES

Por: Tesorería General de la República.

De todos los Servicios, Instituciones y Empresas, incluidas en el Presupuesto vigente.

4.—CONSIGNANSE mensualmente los fondos autorizados —Corriente y Capital— en moneda nacional de los ítem de todos los Pro-

gramas de la Dirección General de Obras Públicas, en la Cuenta Corriente bancaria respectiva, de acuerdo a la Programación de Gastos del Ministerio de Hacienda. Asimismo los correspondientes a la Dirección General de Aguas se depositarán en la CUENTA CORRIENTE N° 9005650 del Banco del Estado de Chile, Oficina Principal.

**DECLARASE que:**

- a) Los fondos autorizados en el presente decreto podrán ser girados en forma global. Sin perjuicio de lo anterior, continuarán vigentes las autorizaciones generales y especiales para viáticos (Anticipos y pagos) gastos de traslados y gastos menores incluidos en el Decreto de Hacienda N° 101 de 1973 y sus modificaciones.
- b) Los fondos correspondientes a los números 1), 2) y 3) del ítem 08/01/04.034.001, serán puestos a disposición de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y los aportes a las Municipalidades se efectuarán por giros al Servicio de Tesorería.

**5.—EFECTUENSE** las imputaciones correspondientes.

**REFRENDESE, TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE.**

**POR ORDEN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.**

**LORENZO GOTUZZO B.,**  
Contraalmirante, Ministro de Hacienda

# NORMAS ESPECIFICAS

## DECRETO DE FONDO N° 50 DE 1974 DE HACIENDA

### AUTORIZACION GENERAL DE FONDOS DE LA LEY DE PRESUPUESTOS

A través de este Decreto se autoriza a las Tesorerías correspondientes para poner los fondos —en forma parcial o total— a disposición de los diferentes Servicios, Instituciones y Empresas, con las excepciones que en dicho decreto expresamente se señalan.

Como documento complementario la Dirección de Presupuestos ha distribuido un Anexo con los porcentajes valorizados de las autorizaciones del Decreto N° 50.

#### OPERATORIA

- Emisión de giros contra las Tesorerías correspondientes, con cargo al decreto general de fondos.
- En el giro se indicará, además, la Partida — Capítulo, Programa e Ítem.

Tienen calidad de ítem, para todos los efectos de la ejecución presupuestaria, las asignaciones fijadas expresamente en la Ley de Presupuestos y por lo tanto deberán identificarse en los giros que se emitan (Transferencias, en general).

Para los ítem del subtítulo “Bienes de consumo y servicios no Personales” se han suprimido las “asignaciones”; en consecuencia, los giros que se presenten al Servicio de Tesorería deberán sólo precisar el ítem respectivo. No obstante, por los motivos específicos de gastos suprimidos, los Servicios deberán mantener registros internos que permitan proporcionar la información que les sea requerida por la Dirección de Presupuestos, entidades fiscalizadoras o autoridades superiores de Gobierno.

#### AMPLIACIONES

Se ampliará el Decreto (H) N° 50 por situaciones especiales, determinando porcentajes o montos, según el caso.

Los montos adicionales que se soliciten a la Dirección de Presupuestos deberán justificarse debidamente.

Asimismo, deberá acompañarse a la justificación una "Programación de Caja" por los periodos correspondientes, cuando se trate de peticiones por autorizaciones adicionales que no signifiquen pagos inmediatos y que sólo se precisen para contraer compromisos que deban solucionarse en periodos posteriores, dentro del ejercicio presupuestario del presente año.

**Ejemplo:** Rentas de arrendamiento, propuestas y pagos por alimentación, vestuario, etc.

## **REDUCCIONES**

Se reducirá el decreto matriz en el monto determinado en cada caso y, como consecuencia, se reintegran automáticamente estos fondos al ítem respectivo.

## **TRASPASOS**

Previamente, los Servicios deberán solicitar la autorización a la Dirección de Presupuestos acompañando las justificaciones del caso y la certificación de que no existen compromisos sobre los fondos que se proponen traspasar.

En general, los traspasos se efectuarán por el Ministerio de Hacienda, en base a los antecedentes y justificaciones pertinentes, o se podrán efectuar por decreto de los Ministerios respectivos, una vez autorizado el traspaso por la Dirección de Presupuestos.

## **GIROS A DISPOSICION DE OTROS SERVICIOS, DE TRASLADO DE FONDOS, GLOBALES Y DE PAGO**

Se seguirá operando como en años anteriores, con cargo al decreto matriz de fondos y sin asignaciones.

Los **Giros Globales** están autorizados por el N° 4 del Decreto (H) N° 50, el cual permite retirar en forma global, en el trimestre, los montos decretados.

Respecto a los ítem de "Bienes de Consumo y servicios no personales", la autorización citada no significa que se pueda girar en forma global —de una sola vez— la totalidad de los fondos puestos a disposición, salvo cuando su monto no sea significativo y/u obedezcan a necesidades imperiosas que no puedan postergarse, incluídas las obligaciones pendientes a pagar con el ítem 018. Por regla general los Servicios Fiscales deberán limitar sus gastos —sean por Giros Globales y por Giros de Pagos, en conjunto— a un

tercio (1/3) mensual del monto decretado para el trimestre, en atención a que la Programación de Caja mensual (global para todos los Servicios Fiscales en este caso) entregada por el Ministerio de Hacienda al Servicio de Tesorería sólo permite a éste efectuar pagos mensuales limitados a dicha programación.

En lo referente a los ítem que componen el subtítulo "Inversión Real" la entrega de fondos se ha programado a nivel de Ministerio, debiendo efectuar los giros los Servicios dependientes en las condiciones señaladas en el párrafo precedente.

Los Servicios deberán solicitar autorización para la apertura de la cuenta bancaria correspondiente a la Contraloría General de la República.

### **TRANSFERENCIAS**

En general para cada una de las Instituciones (Públicas y Privadas) y Empresas del Estado se ha programado la entrega mensual de los fondos aprobados, tanto del Presupuesto Corriente como de Capital. Para las demás transferencias rigen las normas generales planteadas para los giros globales.

### **ITEM QUE NO SE INCLUYEN EN LA AUTORIZACION GENERAL**

Se dictarán los decretos en los casos que correspondan. Ejemplo: Decretos por el 2% Constitucional, pagos de la Deuda Pública, etc.



**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

---

**AUTORIZACIONES DE GIROS GLOBALES**

**PARA**

**I.—VIATICOS, GASTOS DE TRASLADOS Y GASTOS MENORES**  
**VIGENTES EN 1974**

**BASE LEGAL**

- Letra a) del N° 4 del Decreto de Hacienda N° 50 de 2 de Enero de 1974.
- Artículo 9° del Decreto Ley N° 256 publicado en el Diario Oficial del 10 de Enero de 1974. (Sueldo vital mensual E° 10.170 a/c. 1° Enero 1974).
- Decreto de Hacienda N° 101 de 1973 y sus modificaciones (Decretos de Hacienda N.os 848 y 1.322, de 1973).

---

**I.—PRESUPUESTO CORRIENTE EN**  
**MONEDA NACIONAL**

**Montos máximos**  
**autorizados en**  
**sueldos vitales**  
**anuales**

---

**A.—AUTORIZACIONES GENERALES, por**  
cada funcionario que tenga derecho a  
girar y/o retirar fondos en forma global.

**Viáticos:**

Para anticipos o pagos de viáticos podrán tener en su poder —en efectivo o en Cuenta Corriente en el Banco del Estado— una suma que no exceda en conjunto, en su caso, de ... ..

5 sueldos vitales  
(E° 610.200)

**Gastos Menores:**

Para atender el pago de gastos menores, se podrá girar globalmente —en cada oportunidad— hasta ... ..

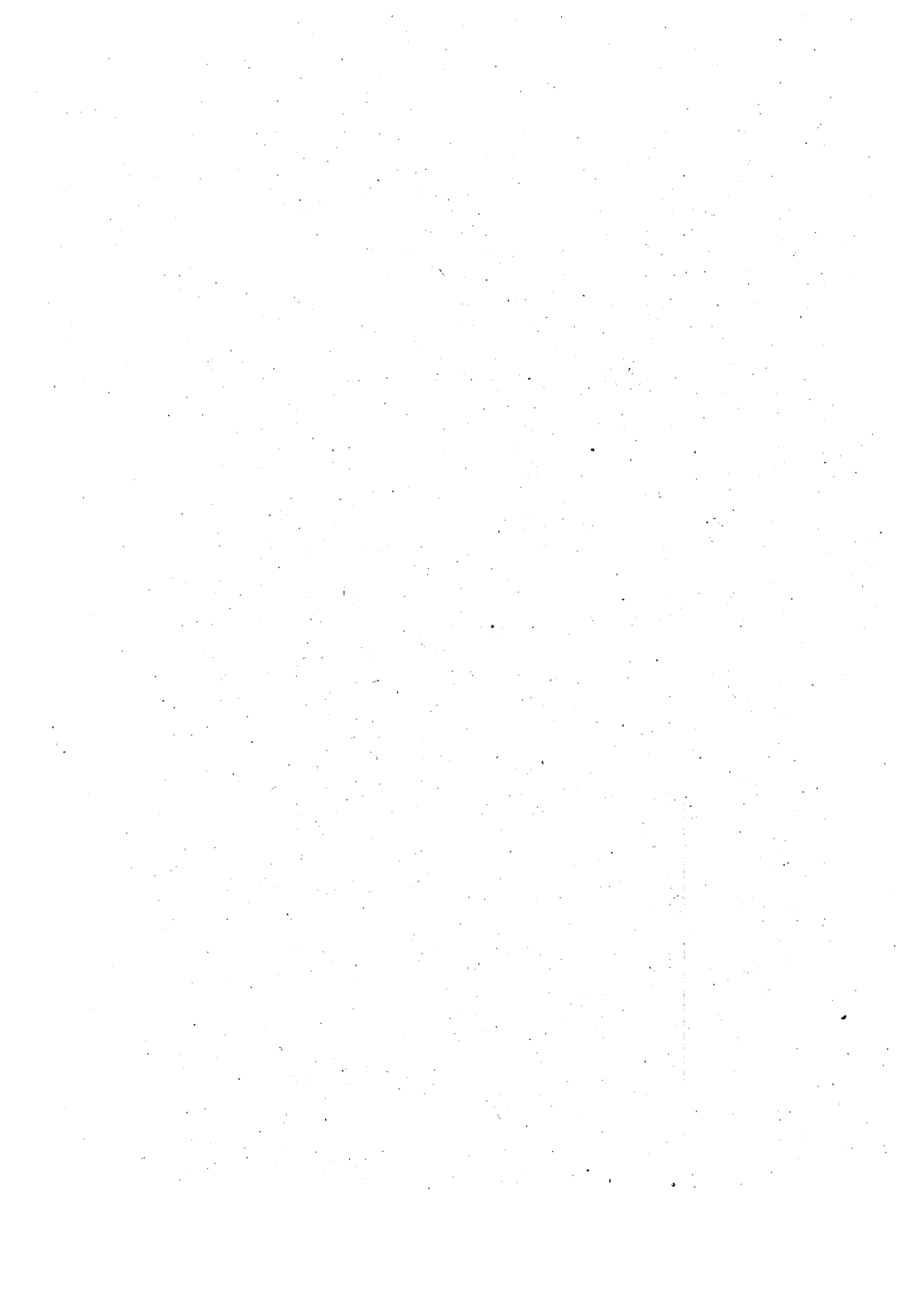
1 sueldo vital  
(E° 122.040)

Para cancelar cuentas que por separado no excedan del 70% del sueldo vital mensual cada una, (E° 7.119) de cualquiera naturaleza, con excepción de pagos que correspondan a remuneraciones en favor de funcionarios o jornaleros. Cuando al examinar la cuenta se descubra que los giros se han fraccionado para retirar los fondos en globo, se comunicará el hecho al Ministerio respectivo para su sanción. Toda duda sobre la aplicación de esta disposición será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones.

Por todo gasto superior al cinco por ciento (5%) del sueldo vital mensual (E° 509) se requerirá comprobante que los justifique sin que sea indispensable la presentación de facturas. Los gastos inferiores a lo expresado anteriormente, deberán detallarse en planilla que deberá visar el funcionario que rinde la cuenta.



IMPUTACION EN 1974  
GIROS IMPAGOS DE 1973



**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REF.: Fija imputación a giros o recibos impagos — de cargo a decretos de fondos de 1973 presentados al Servicio de Tesorería en 1973.**

SANTIAGO, 2 de Enero de 1974.

**Nº 58**

**TENIENDO PRESENTE:** Que al 31 de diciembre de 1973 han quedado sin pagarse documentos de Egresos (Giros o Recibos, con cargo a decretos de fondos y de pagos, respectivamente), presentados al Servicio de Tesorería hasta la fecha indicada.

**QUE** de acuerdo con el artículo 7º del D.L. Nº 233 de 1973 dichos "Documentos de Egresos" conservan su validez después del cierre del ejercicio presupuestario debiendo imputarse los montos impagos a ítem del presupuesto del año 1974 en la forma dispuesta en dicho artículo.

**QUE** en el Presupuesto vigente en determinados casos no se reproduce exactamente la distribución del gasto aprobado en el año anterior o no se repiten algunos ítem, debiendo —en consecuencia— determinarse la imputación correspondiente en el nuevo ejercicio presupuestario.

**VISTOS:** lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47º del DFL. Nº 47, de 1959 y el artículo 7 del Decreto Ley Nº 233 de 1973.

**D E C R E T O :**

1.—**FIJASE** la imputación en los ítem que se indican del Presupuesto del año 1974 a los "Documentos de Egresos" de cargo a decretos de fondo o a decretos que ordenen un pago, presentados al Servicio de Tesorería y no pagados al 31 de diciembre de 1973:

**1.—PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL**

Presupuesto 1973					A	Presupuesto 1974				
Part.	Cap.	Prog.	Item	Asig.		Part.	Cap.	Prog.	Item	Asig.

Los que se indiquen ítem de GAS-  
TOS DE OPERACION de todas las  
Partidas (Ítem 003 al 017 y 19 al 24)      08/01/03.018

**2.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES Y PRESUPUESTO DE CAPITAL**

**a) En General**

Se imputarán a los mismos ítem del Presupuesto de 1973 con las excepciones señaladas a continuación, en la letra:

**b) En Especial**

**Aporte a Municipalidades.**

08/01/04.033.001 1), 2, 3) y 4. . . . .	08/01/03.033.007
033.002 al 006 inclusive ..	033.007
033.010 y 011 . . . . .	033.007

**Ítem del año 1973 que no se repiten en el Presupuesto de 1974 cambian de programa, de denominación y/o de imputación.**

**JUNTA DE GOBIERNO**

01/01/01.027 . . . . .	01/01/01.032
028.001 . . . . .	033.001
035.001 . . . . .	034.001

**PODER JUDICIAL**

03/01/01.028.001 . . . . .	03/01/01.033.001
035.001 . . . . .	034.001

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

05/01/01.027 . . . . .	05/01/01.032
028.001 . . . . .	033.001
035.001 . . . . .	034.001
05/02/01.028.001 . . . . .	05/02/01.033.001
053 . . . . .	052

05/03/01.027	.. . . . .	05/03/01.032
028.001	.. . . . .	033.001
053	.. . . . .	052
05/03/02.053	.. . . . .	052
058	.. . . . .	054
061	.. . . . .	057
063.001	.. . . . .	058.001
063.002	.. . . . .	058.002
05/03/04.050	.. . . . .	050
051	.. . . . .	05/03/02.051
05/05/01.027	.. . . . .	05/05/01.032
028.001	.. . . . .	033.001
05/05/01.029.001	.. . . . .	05/05/01.033.003
029.002	.. . . . .	033.002
05/05/02.035.001	.. . . . .	034.001
05/05/02.035.002	.. . . . .	034.002
050	.. . . . .	050
051	.. . . . .	051
052	.. . . . .	050
053	.. . . . .	052
058	.. . . . .	050
061.002	.. . . . .	057.001
001	.. . . . .	002
080.001	.. . . . .	080.001
080.002	.. . . . .	080.002
080.003	.. . . . .	057.003
082.001	.. . . . .	080.002
05/05/03.050	.. . . . .	050
05/06/01.027	.. . . . .	05/06/01.032
028.001	.. . . . .	033.001
029.001	.. . . . .	033.002
05/06/02.050	.. . . . .	05/06/01.050
051	.. . . . .	050
053	.. . . . .	052
05/06/03.050	.. . . . .	050
05/07/01.028.001	.. . . . .	05/07/01.033.001
028.002	.. . . . .	033.002
051	.. . . . .	050
061	.. . . . .	057

**RELACIONES EXTERIORES**

06/01/01.028.001	.. . . . .	06/01/01.033.001
028.002	.. . . . .	033.002

06/01/01.031.001	.. . . . .	06/01/01.033.003
031.002	.. . . . .	033.004
035.001	.. . . . .	034.001
036	.. . . . .	035
051	.. . . . .	050
053	.. . . . .	050
06/03/01.035.001	.. . . . .	08/01/03.018

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

07/01/02.030.002	.. . . . .	08/01/03.033.007
035.001	.. . . . .	07/01/02.034.003
035.002	.. . . . .	08/01/06.080.004
035.003	.. . . . .	07/01/02.034.004
035.004	.. . . . .	034.002
080.001	.. . . . .	080.004
080.004	.. . . . .	080.005
080.003 y 080.010	.. . . . .	08/01/06.080.004
080.005 y 080.009	.. . . . .	080.005
080.006	.. . . . .	080.006
080.007	.. . . . .	080.007
07/02/01.028.001	.. . . . .	08/01/03.018
035.001	.. . . . .	07/02/01.034.001
051	.. . . . .	050
07/03/01.029	.. . . . .	07/03/01.033
07/03/02.050	.. . . . .	050
07/03/03.050	.. . . . .	050

**MINISTERIO DE HACIENDA**

08/01/01.029.001	.. . . . .	08/01/01.033.002
029.002 1) y 2)	.. . . . .	08/01/03.033.007
029.003	.. . . . .	033.007
035.001	.. . . . .	08/01/01.034.001
035.002	.. . . . .	034.002
035.003	.. . . . .	08/01/03.039.001
035.004	.. . . . .	08/01/01.034.003
039.001	.. . . . .	08/01/03.033.005
039.002	.. . . . .	033.007
039.003	.. . . . .	033.008
061	.. . . . .	057
080.001	.. . . . .	08/01/06.080.001
080.002	.. . . . .	080.002
080.003	.. . . . .	080.003
080.004	.. . . . .	08/01/01.081.001

08/01/01.080.005	.....	08/01/06.080.008
08/01/02.026	.....	08/01/02.031
027	.....	032.001
036.001	.....	035.001
036.002	.....	035.002
036.003	.....	035.003
036.004 .1) y .2)	.....	035.004 .1) y .2)
036.005 .1) y .2)	.....	035.005
08/01/02.036.006	.....	08/01/02.035.006
036.007	.....	035.007
08/01/03.018	.....	08/01/03.036
027	.....	032
029	.....	033.001
031	.....	033.009
034.001	.....	033.007
035.001 y 002	.....	033.007
042	.....	033.003
063	.....	058
065	.....	033.007
08/01/04.033.007	.....	08/01/04.034.002
091.001	.....	08/01/03.033.007
08/01/05.090.001 .2), .3) y .4)	.....	08/01/05.090.001 .1), .2) y .3)
08/02/01.054.001	.....	08/02/01.053.001
054.002	.....	053.002
061	.....	057
08/02/02.054.001	.....	08/02/02.053.001
063.001	.....	058.001
08/03/01.028.001	.....	08/03/01.033.001
08/03/01.061	.....	052
08/04/01.028.001	.....	08/04/01.033.001
08/04/02.050	.....	050
053	.....	052
08/05/01.028.001	.....	08/05/01.033.001
053	.....	052
061	.....	057
08/05/02.050	.....	050
053	.....	052
061	.....	057
08/06/01.028.001	.....	08/06/01.033.001
08/06/02.050	.....	050

**MINISTERIO DE EDUCACION**

09/01/01.051	.....	09/01/01.050
053	.....	052

09/01/01.061	09/01/01.057.001
063	058
09/01/02.028	08/01/03.033.007
029.001	09/01/02.033.001
029.002	033.002
029.003	033.003
029.004	033.004
029.005	033.005
029.006	033.006
029.007 y 008	08/01/03.033.007
029.009	09/01/02.033.007
029.014	033.008
029.015	033.009
035.001 .1), .2) y .3)	034.003 .1), .2) y .3)
035.002	08/01/03.033.007
035.003	034.004
035.004	08/01/03.033.007
035.005	09/01/02.034.006
035.007	09/01/02.034.007
035.008	034.008
035.006	034.002
09/01/03.035.001	08/01/03.033.007
09/01/04.029.001	09/01/04.033.001
029.002	033.002
029.003	033.003
029.004	033.004
029.005	033.005
029.006	033.006
029.007 y 008	033.003
035.001	034.001
035.002	034.002
082.001	081.001
082.002	081.002
09/01/04.082.003	09/01/04.081.003
082.004	081.004
082.005	081.005
082.006	081.006
082.007 y 008	081.003
09/01/05.051	09/01/05.050
09/02/06.050	050
09/02/05.050	09/02/04.050
09/02/06.050	09/02/04.050
09/04/01.028	09/04/01.033
035.001	034.001



09/05/01.028	.....	09/05/01.033.005
029.001	.....	09/05/01.033.001
029.002	.....	033.002
029.003	.....	033.003
029.004	.....	033.004
036.001 y 002	.....	08/01/03.033.007
036.003	.....	09/05/01.035.001
051 y 053	.....	050
09/06/01.035.001	.....	09/06/01.034.001

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

10/01/01.028.001	.....	10/01/01.033.001
029.001	.....	033.002
029.002	.....	033.003
038	.....	033.004
035.002	.....	034.001
051	.....	052
053	.....	052
054	.....	053
061	.....	057
082.001	.....	081.001
10/02/01.027	.....	10/02/01.032
10/02/02.028.001	.....	033.001
050	.....	050
051	.....	050
053	.....	052
10/03/01.028.001	.....	10/03/01.033.001
051	.....	050
10/04/01.027	.....	10/04/01.032
028.001	.....	033.001
035.001	.....	039.001
10/04/02.029.001	.....	033.002
050	.....	050
051	.....	050
10/04/03.035.001	.....	039.002
035.002	.....	039.003
050	.....	050
10/04/04.028.001	.....	033.001
050	.....	050
10/05/01.028.001	.....	10/05/01.033.001
10/06/01.028.001	.....	10/06/01.033.001
051	.....	050
10/07/01.027	.....	10/07/01.032
028.001	.....	033.001

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

11/01/01.028	.. . . . .	11/01/01.033.007
029.003	.. . . . .	033.006
035.001 y 035.002	.. . . . .	034.002
035.002	.. . . . .	039.002
035.003	.. . . . .	039.003
035.004	.. . . . .	034.003
035.005	.. . . . .	039.001
035.006	.. . . . .	039.004
035.007	.. . . . .	039.004
035.008	.. . . . .	039.005
035.009	.. . . . .	039.006
035.010	.. . . . .	039.007
035.020	.. . . . .	039.008
053	.. . . . .	052
080.001	.. . . . .	034.002
080.002	.. . . . .	039.002
080.003	.. . . . .	080.002
11/01/02.027.001	.. . . . .	032.001
027.002	.. . . . .	032.002
028.002	.. . . . .	033.001
028.003	.. . . . .	033.002
11/01/02.029.001	.. . . . .	11/01/01.033.004
035.010	.. . . . .	034.010
035.011	.. . . . .	034.004
035.012	.. . . . .	034.005
050	.. . . . .	050
051	.. . . . .	051
052	.. . . . .	050
11/01/03.029.002	.. . . . .	033.005
034.001	.. . . . .	034.001
035.012	.. . . . .	034.007
035.013	.. . . . .	034.006
035.017	.. . . . .	034.008
050	.. . . . .	050
081.001	.. . . . .	080.001
080.001	.. . . . .	034.006
11/02/01.035.001	.. . . . .	11/02/01.034.002
035.002	.. . . . .	039.002
035.003	.. . . . .	039.003
035.005	.. . . . .	039.001
035.006	.. . . . .	039.004
035.008	.. . . . .	039.005

11/02/01.035.010	...	11/02/01.039.007
035.012	...	039.008
11/02/02.027.001	...	032.001
027.002	...	032.002
028.002	...	033.001
028.003	...	033.002
028.004	...	033.003
029	...	033.004
035.012	...	034.005
035.013	...	034.004
050	...	050
051	...	051
052	...	050
080.001	...	034.004
082.001	...	081.001
11/02/03.027	...	11/02/01.032.002
034.001	...	034.001
035.003 y 004	...	034.003
035.005	...	039.009
050	...	050
080.001	...	080.002
081.001	...	080.001
11/03/01.035.001	...	11/03/01.034.002
035.002	...	039.002
035.003	...	039.003
035.005	...	039.001
035.006	...	039.004
035.008	...	039.005
035.010	...	039.007
035.019	...	039.006
035.020	...	039.008
080.001	...	057
11/03/02.027.001	...	032.001
027.002	...	032.002
028.002	...	033.001
028.003	...	033.002
029	...	033.004
035.015	...	039.010
035.016	...	034.001
035.017	...	034.005
035.018	...	034.003
035.019	...	039.009
050	...	050

11/03/02.051	11/03/01.051
11/03/03.035.017	11/03/01.034.004

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

12/01/01.035.001 y 002	08/01/03.033.007
035.003	12/01/01.034.001
12/03/02.028.001	12/03/01.033.001
029.001 al 004	033.002
030.001 y 002	08/01/03.033.007
034.001 y 002	12/03/01.080.001
034.003	034.002
034.004	08/01/03.033.007
034.005	12/03/01.034.003
034.006	080.003
12/03/02.081.001	12/03/01.080.001
081.002	080.003
081.004 y 006	080.002
081.005	080.004
12/04/01.035.001	12/04/01.034.001

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

13/01/01.028.001	13/01/01.033.001
13/01/02.028.001 y 002	08/01/03.033.007
029.001 al 003 y 005	13/01/02.033.001
029.004	033.002
031.001	033.003
031.002	033.004
031.003	033.005
031.004	033.006
034.001	08/01/03.033.007
035.001	13/01/02.034.001
035.002	034.002
035.003	08/01/03.033.007
035.004	13/01/02.034.003
035.005	034.005
035.006	039.001
035.007	034.004
035.008	034.005
035.009	034.006
035.010	034.007
035.011 y 012	08/01/03.033.007
13/02/01.036	13/02/01.035

### MINISTERIO DE TIERRAS

14/01/01.028.001	14/01/01.033.001
14/02/01.028.001	14/02/01.033.001
029.001	033.002
035.001	08/01/03.033.007
053	14/02/01.052

### MINISTERIO DEL TRABAJO

15/01/01.027	15/01/01.032
028.001	033.001
029.001	033.002
035.001	034.001
035.002	034.002
035.003	034.003
15/01/02.050	050
15/02/01.028	15/02/01.033.001
035.001	039.001
035.002	039.002
050 y 053	15/01/01.050
15/03/01.028	15/03/01.033
035.001	034.001
036.001 al 003	08/01/02.035.007

### MINISTERIO DE SALUD

16/01/01.050 051 y 061	08/01/03.033.007
035.001	034.001
070	080.002
16/01/02.028	16/01/02.033
029.001 al 003	033
035.001 y 002	034.001
035.004, 005 y 007	034.001
070	080.002
035.006	034.002

### MINISTERIO DE MINERIA

17/01/02.029.001	08/01/03.033.007
030.001	033.007
034.001	033.007
081.001	033.007
17/02/01.050 y 051	17/01/01.050

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18/01/01.028 . . . . .	18/01/01.033.001
054 . . . . .	053
059.001 . . . . .	055.001
059.002 . . . . .	055.002
18/01/02.034.001, 002 y 003 . . . .	08/01/03.033.007
18/01/02.035.001 . . . . .	18/01/01.034.002
035.002 . . . . .	034.003
035.003 . . . . .	034.004
035.004 y 005 . . . . .	034.001
080.001 . . . . .	080.001
080.002 . . . . .	080.002
080.003 . . . . .	080.003
080.005 . . . . .	080.004
080.006 . . . . .	080.005
080.007 . . . . .	080.006
081.001 . . . . .	080.007
081.002 . . . . .	080.008

### II.—PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL EN MONEDAS EXTRANJERAS CONVERTIDAS A DOLARES

Presupuesto 1973	Presupuesto 1974
---------------------	---------------------

Item del año 1973 que no se repiten en el Presupuesto de 1974 o cambian su denominación y/o imputación:

### MINISTERIO DEL INTERIOR

05/03/01.012 . . . . .	05/03/01.013
015 . . . . .	017
022 . . . . .	018
05/03/02.012 . . . . .	05/03/02.013
013 . . . . .	014
05/05/02.008 . . . . .	05/05/01.011
012 . . . . .	013
013 . . . . .	014
014 . . . . .	015
015 . . . . .	017
022 . . . . .	018
05/05/02.050 . . . . .	050
051 . . . . .	051

05/05/02.080.002	.....	05/05/01.080.002
082.001	.....	081.001
05/06/02.012	.....	05/06/01.013
013	.....	014
014	.....	015
050	.....	050

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

06/01/01.031.001	.....	06/01/01.033.003
035.001	.....	034.001
06/02/01.015	y 016 .....	06/02/01.017
022	.....	018
053	.....	052
06/03/01.012	.....	06/03/01.013
015	.....	017
021	y 022 .....	018
031	.....	033.002
035.001	.....	018

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

07/01/02.080.001	.....	07/01/02.080.004
035.001	.....	034.003

**MINISTERIO DE HACIENDA**

08/01/01.039.002	.....	08/01/03.033.007
080.004	.....	08/01/01.081.001
08/01/03.004.004	.....	08/01/03.004.008
015	.....	017
08/01/03.015	.....	08/01/03.017
024	.....	041
031	.....	033.009
08/01/05.016.001	al 003 .....	08/01/05.017.001
08/02/01.054.001	.....	al 003
08/04/02.050	.....	08/02/01.053.001
08/06/02.010	.....	08/01/03.050
013	.....	08/06/01.013
050	.....	014
08/01/05.090.001	.3) y .4) .....	08/06/01.013
		014
		050
		08/01/05.090.001
		.2) y .3)

**MINISTERIO DE EDUCACION**

09/01/01.063	.....	09/01/01.058
09/01/02.029.008	y 010 .....	06/01/01.033.003
029.011, 012 y 013	.....	033.003
082.001	.....	033.003

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

11/01/01.012	.....	11/01/01.013
013	.....	014
014	.....	015
11/01/02.004	.....	004
005	.....	005
007	.....	018
008	.....	011
009	.....	012
012	.....	013
013	.....	014
014	.....	015
015	.....	017
017	.....	017
021	y 022 .....	018
11/01/02.027.003	.....	11/01/01.032.003
028.004	.....	033.003
031	.....	033.008
050	.....	050
11/01/03.012	.....	013
014	.....	015
017	.....	017
034.001	.....	034.001
11/02/02.004	.....	11/02/01.004
009	.....	012
012	.....	013
013	.....	014
014	.....	015
015,	016 y 017 .....	017
021	.....	016
022	.....	018
035.012	.....	034.005
035.013	.....	034.004
050	.....	050
051	.....	051
11/02/03.013	.....	11/02/01.014
017	.....	017
035.003	.....	034.003
050	.....	050
081.001	.....	080.001
11/02/05.014	.....	015
11/03/01.015	.....	11/03/01.017
11/03/02.004	.....	004
008	.....	011



11/03/02.009	.. . . . .	11/03/01.012
012	.. . . . .	013
013	.. . . . .	014
014	.. . . . .	015
015,	016 y 017 . . . . .	017
021	.. . . . .	016
022	.. . . . .	018
028.004	.. . . . .	033.003
050	.. . . . .	050
051	.. . . . .	051
11/03/03.035.017	.. . . . .	034.004

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

12/01/01.080.001	.. . . . .	08/01/03.033.007
12/02/01.056	.. . . . .	12/02/01.054.001
12/02/15.054	.. . . . .	12/02/15.053
12/03/02.029.001	.. . . . .	12/03/01.033.002
034.001	.. . . . .	034.001
034.003	.. . . . .	034.002
034.006	.. . . . .	08/01/03.033.007
081.001	.. . . . .	12/03/01.080.001
081.003	.. . . . .	08/01/03.033.007
081.005	.. . . . .	12/03/01.080.004
081.006	.. . . . .	080.002
12/04/01.031	.. . . . .	12/04/01.033
035.001	.. . . . .	034.001

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

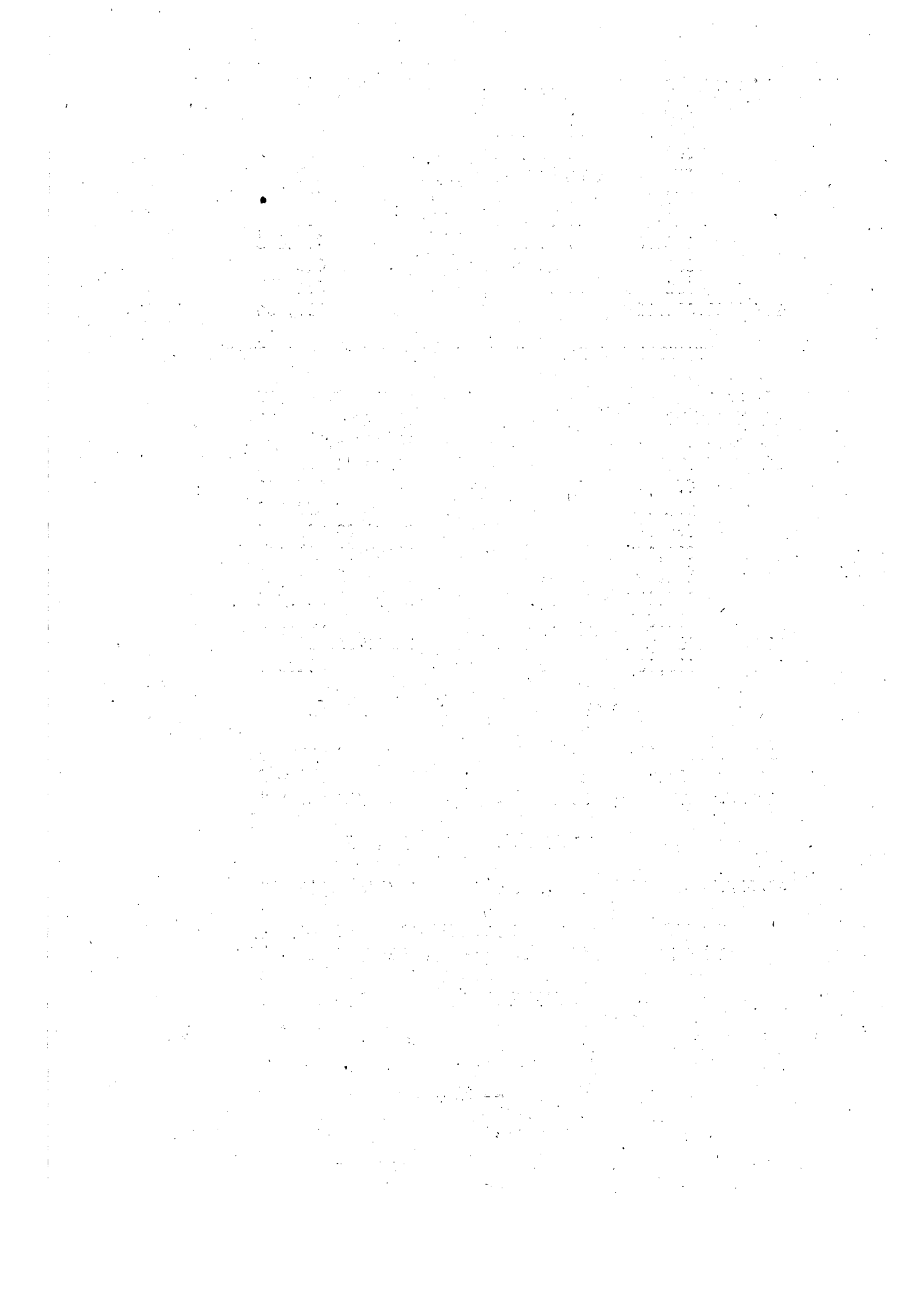
13/01/02.031.003	.. . . . .	13/01/02.033.005
031.004	.. . . . .	033.006
13/02/01.015	y 017 . . . . .	08/01/03.033.007

**MINISTERIO DE SALUD**

16/01/02.035.001	.. . . . .	16/01/02.034.001
------------------	------------	------------------

**REFRENDESE, TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE.  
POR ORDEN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.**

**LORENZO GOTUZZO B.,  
Contraalmirante, Ministro de Hacienda**



## ASIGNACION DE ZONA

(Artículo 7º D. L. Nº 249 de 1974)

El trabajador que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida recibirá la asignación de zona que a continuación se indica para los lugares que en cada caso se señalan:

**PROVINCIA DE TARAPACA** . . . . . 30%

El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatiri, Distrito de Isluga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Nama Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Caritaya, Putre, Alzérreca, Potroma, Sibaya, Laonzana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá—Pueblo, Sibavaña, Illala, Huaviña, Huarasiña, Suca y localidades de Aguas Calientes, Humapalca, Ancolacane, Cobija, Cuya, Llucuma, Villa Industrial y Visvirí, tendrá el . . . . . 50%

El personal que preste sus servicios en Molinos, Chitita, Pago de Gómez, Lluta, San Miguel, La Palma, San José, Negreiros, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte, "Campamento Militar Baquedano" y Chucumata, tendrá el . . . . . 40%

**PROVINCIA DE ANTOFAGASTA** . . . . . 30%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Tocopilla y en las localidades de Cuya Sur, María Elena,

Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamto de El Loa, tendrá el . . . . .	35%
El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacanca, Miraje, Catico, Mejillones, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela y departamento de Taltal, tendrá el . . . . .	40%
El personal que preste sus servicios en Ascotan, Socaire, Peine, Caspana, Monturaquí, Ollague, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, Toconce, Amincha e Inacaliri, tendrá el .	50%
<b>PROVINCIA DE ATACAMA . . . . .</b>	<b>20%</b>
El personal que preste sus servicios en las localidades de Salado, Pueblo Hundido, Llanta, Totaralillo, Las Juntas, Tierra Amarilla, San Antonio, Los Loros, Bordos, Pabellón, El Tránsito, Conay, La Pampa, El Corral, La Higuera, San Félix, La Majada, Retamo, Domeyko, Viscachitas, Carrizalillo, Carrizal Alto y Carrizal Bajo, tendrá el .	30%
El personal que preste sus servicios en Potrerillos, El Salvador, La Pólvora y Azufrera, tendrá el . . . . .	40%
<b>PROVINCIA DE COQUIMBO . . . . .</b>	<b>10%</b>
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel, tendrá el . . . . .	15%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el .	20%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Tulahuén y Huanta, tendrá el . . . . .	20%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el . . . . .	25%
<b>PROVINCIA DE ACONCAGUA</b>	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chincolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el . . . . .	5%
El personal que preste sus servicios en las localidades de San Francisco, Alto de Campos de Ahumada, El Tártaro, Retén Vega de los Ciénagos y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el . . . . .	10%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el ... ..	15%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el ... ..	20%

**PROVINCIA DE VALPARAISO**

El personal que preste sus servicios en la Isla de Juan Fernández, tendrá el ... ..	30%
El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el ... ..	50%

**PROVINCIA DE SANTIAGO**

El personal que preste sus servicios en Las Melosas, Los Queltehues, El Volcán, San Gabriel, Los Maitenes, Boca-toma y los retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el ... ..	10%
El personal que preste sus servicios en Embalse y Avanza-da El Yeso, tendrá el ... ..	15%

**PROVINCIA DE O'HIGGINS**

El personal que preste sus servicios en la localidad de Se-well, tendrá el ... ..	10%
---	-----

**PROVINCIA DE COLCHAGUA**

El personal que preste sus servicios en la localidad de Puen-te Negro, tendrá el ... ..	10%
---	-----

**PROVINCIA DE CURICO**

El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, La Jaula y Potrero Grande, tendrá el ... ..	10%
---	-----

**PROVINCIA DE TALCA**

El personal que preste sus servicios en el departamento de Curepto y en las localidades de Coipué, Huenchullami, Ra-pilermo, Estancilla, Pumunul, Macal, Llongocura, Las Trancas, Los Cipreses, La Mina y Paso Nevado, tendrá el ... ..	25%
---	-----

## PROVINCIA DE MAULE

El personal que preste sus servicios en las localidades de Putú, Toconey, Empedrado y Faro Carranza, tendrá el . . . . . 20%

## PROVINCIA DE LINARES

El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Rari, Pejerrey, Vega de Salas y Confluencia, Loma de Vásquez, Vega de las Casas, Cajón de los Hualles, Bullileo, Los Canelos, Junquillo y Las Guardias, tendrá el . . . . . 25%

## PROVINCIA DE ÑUBLE

El personal que preste sus servicios en el departamento de Itata y en las comunas de San Carlos, Ñiquén, San Fabián de Alico, Pemuco, San Nicolás, El Carmen, Yungay y Tucapel, tendrá el . . . . . 20%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el . . . . . 25%

## PROVINCIA DE CONCEPCION . . . . . 20%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Canáncia, Quilaco, Quilacoya, San Onofre, Millahue, Pichaco, Las Ulloas, Las Margaritas y Las Pataguas, tendrá el . . . . . 25%

## PROVINCIA DE BIO-BIO . . . . . 15%

El personal que preste sus servicios en la subdelegación de Quilleco y Refugio Militar Mariscal Alcázar, tendrá el . . . . . 20%

## PROVINCIA DE ARAUCO . . . . . 25%

El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María y en la Isla Mocha, tendrá el . . . . . 35%

## PROVINCIA DE MALLECO . . . . . 15%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Curacautín, tendrá el . . . . . 25%

El personal que preste sus servicios en las localidades de

Villa Portales, Malalcahuello, Troyo, Liucura, Sierra Nevada, Icalma y Punta de Rieles, tendrá el . . . . .	35%
<b>PROVINCIA DE CAUTIN</b> . . . . .	15%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Trovolhue, Tierra Impehue, Loncoyano, Huamaqui, comunas de Puerto Saavedra, Toltén, Loncoche, Villarrica y Pucón, tendrá el . . . . .	20%
El personal que preste sus servicios en la zona de Llaima, tendrá el . . . . .	25%
<b>PROVINCIA DE VALDIVIA</b> . . . . .	15%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Quechumalal, Puñir, Toledo, Choshuenco, Liquiñe, Lican-Ray, Coñaripe, Huahun y Refugio Militar Choshuenco, tendrá el . . . . .	25%
<b>PROVINCIA DE OSORNO</b> . . . . .	15%
El personal que preste sus servicios en las localidades de San Juan de la Costa, Hueyusca y Riachuelo, tendrá el . . . . .	20%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Puyehue, Refugio Militar Antillanca y Retén de Carabineros Pajaritos, tendrá el . . . . .	25%
<b>PROVINCIA DE LLANQUIHUE</b> . . . . .	10%
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Maullín, Calbuco y Puerto Varas, tendrá el . . . . .	15%
El personal que preste sus servicios en la subdelegación de Cochamó, Distrito de Llanada Grande, Lenca, Contao, Hualaihué, Lleguiman, Quillarpe, Punta Quillarpe y Piedra Azul y en las localidades de Los Pinis, El Lolle, Daitao, El Dao, Coleco, Abtao, Aguantao, Huaiquén, Chayahue, Huito, El Rosario, Siete Colinas, Rulo, San Agustín y Peulla, tendrá el . . . . .	15%
El personal que preste sus servicios en las islas de la provincia, tendrá el . . . . .	20%
El personal que preste sus servicios en los Retenes de Carabineros de Paso Bolsón y Paso León, tendrá el . . . . .	30%

<b>PROVINCIA DE CHILOE</b> . . . . .	30%
El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y demás islas de la provincia, con excepción de la Isla de Chiloé, tendrá el . . . . .	35%
El personal que preste sus servicios en Isla Huafu, Isla Desertores, Archipiélago de las Guaitecas, Melinka, Futaleufú, Chaitén, Palena, Faros Rapel y Auchilú, tendrá el . . . . .	40%
<b>PROVINCIA DE AYSEN</b> . . . . .	50%
El personal que preste sus servicios en Puerto Aysen, Puerto Chacabuco, Villa Manihuales, Coyhaique, Coyhaique Alto, Balmaceda, Valle Simpson, El Blanco, Criadero Militar, Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el . . . . .	55%
El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Río Mayer, Ushuaia, Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel, Lago O'Higgins, Lago General Carrera, Faro San Pedro y Faro Raper, tendrá el . . . . .	60%
<b>PROVINCIA DE MAGALLANES</b> . . . . .	40%
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Última Esperanza y Tierra del Fuego, tendrá el . . . . .	45%
El personal que preste sus servicios en las localidades de San Pedro, Muñoz Gamero, Villa Tehuelche y Cutter Cove, Punta Delgada y Dungenes, Isla Dawson, tendrá el . . . . .	50%
El personal que preste sus servicios en Puerto Williams e Isla Navarino, tendrá el . . . . .	55%
El personal que preste sus servicios en Puerto Edén, Yendegala, Islas Picton, Lenox y Nueva, Puestos de Vigías, dependientes de la Base Naval Williams, tendrá el . . . . .	60%
El personal que preste sus servicios en Islotes Evangelistas y Faros Félix y Fair Way, tendrá el . . . . .	70%
El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el . . . . .	75%
<b>TERRITORIO ANTARTICO</b>	
El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión Antártica de relevo, mientras dure la Comisión, y el personal del Instituto Antártico Chileno que deba de-	



sempeñar comisiones de servicios en el Territorio Antártico, tendrá el ... ..	60%
El personal destacado en la Antártica, de acuerdo al artículo 1º de la ley Nº 11.924, tendrá el ... ..	120%

La asignación de zona determinada por los porcentajes indicados en el presente artículo, será la única que regirá, a contar del 1º de Enero de 1974, para los trabajadores de todos los Servicios, Instituciones, Empresas y Entidades del Sector Público a las cuales la legislación vigente otorgue este beneficio.

Estos porcentajes se calcularán para los trabajadores a quienes se aplique la escala del artículo 1º, sobre el sueldo de dicha escala y la respectiva asignación de antigüedad. Respecto de los demás, se calcularán sobre la base que establece la legislación que actualmente los rige.

La asignación de zona se devengará mientras el trabajador conserve la propiedad de su empleo en la provincia o territorio correspondiente.



**INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL DECRETO LEY N° 233  
QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE LA NACION PARA 1974**

**CIRCULAR POSTAL N° 1**

**DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**SANTIAGO, 9 de Enero de 1974.**

Las Tesorerías Provinciales deberán tomar conocimiento del Decreto Ley N° 233, publicado en el Diario Oficial de 2 del actual, que aprueba el Presupuesto de la Nación para el presente año, a fin de que puedan cumplir estrictamente sus disposiciones, considerando que esta circular sólo tiene por objeto llamar la atención sobre aquellas disposiciones que han sufrido variación con respecto al año anterior o hacer algunos alcances a las que pudieran suscitar dudas, comunicándoles los antecedentes que faciliten su interpretación.

**1.—Disposiciones administrativas complementarias.** Para la correcta aplicación del Decreto Ley de Presupuesto, se tendrán presentes los siguientes decretos, que en calidad de anexos del citado cuerpo legal lo complementan, reglamentando algunas de sus disposiciones de acuerdo con las normas establecidas en el DFL. N° 47, de 1959.

a) **Decreto de Hacienda N° 1**, que fija las definiciones de los ítem y las asignaciones que corresponderán a cada uno de los ítem de gastos de los Presupuestos Corrientes y de Capital.

En atención a que en el presente año se ha efectuado una nueva clasificación de los gastos, los señores Tesoreros Provinciales deberán tomar conocimiento detallado de sus disposiciones, a fin de prevenir errores en su aplicación.

b) **Decreto de Hacienda N° 58**, que señala los ítem del presupuesto del año en curso a los cuales deberán imputarse los giros presentados al Servicio de Tesorerías y no pagados al 31 de Diciembre último.

**2.—Aportes patronales.** Los aportes patronales sobre las remuneraciones establecidos por las leyes N.os 15.386 (1%) y 16.464 (0,5%) que hasta el año pasado se pagaban con cargo al decreto 1 de Hacienda, ítem 027, durante el presente año se girarán sin necesidad de decreto con cargo al ítem 08/01/02.032.001 y su valor se abonará a las cuentas 9013 (E—2—c) y 9012 (E—2—b), respectivamente, en la misma forma que la parte de cargo de los imponentes.

**3.—Vigencia de los decretos de 1973.** De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7º del Decreto Ley, los decretos de fondos y los que ordenen un pago, conservarán su validez después del cierre del ejercicio presupuestario de ese año, sólo para los efectos de dar curso a los giros o recibos que fueron entregados en las Tesorerías hasta el 31 de Diciembre de 1973 y cuyo pago quedó pendiente. Las Tesorerías Provinciales, por lo tanto, deberán remitir en la segunda quincena de enero a la Contraloría General de la República, las nóminas por Servicios de todos los documentos de egresos que quedaron impagos a la fecha indicada.

En consecuencia, a contar del 1º de Enero de 1974, los saldos no girados de decretos de fondos y/o de giros de traslado del año anterior, se considerarán derogados automáticamente.

**4.—Pagos de giros rezagados.** Los giros recibidos en Tesorería y que no fueron pagados al 31 de Diciembre de 1973, correspondientes a gastos de operación del Presupuesto Corriente se imputarán en el presente año al ítem 08/01/03.018 "Obligaciones Pendientes" del Ministerio de Hacienda, el que, para estos efectos, será excedible, con excepción de los que correspondan a los ítem de moneda extranjera convertida a dólares, los que se imputarán al mismo ítem de la Ley de Presupuesto de 1974.

Los giros correspondientes a "Transferencias" se imputarán al ítem de la Ley de Presupuesto de 1974, que señala el decreto de Hacienda Nº 58.

Los giros que afecten al Presupuesto de Capital se imputarán a los mismos programas e ítem del Presupuesto de 1974.

Los giros del Presupuesto de Capital o de gastos de transferencias de cargo a un ítem que no se repita en el presupuesto de este año, deberán imputarse al ítem equivalente que señale el decreto de Hacienda Nº 58.

Los giros correspondientes a compromisos originados en 1973 que no alcanzaron a emitirse y/o presentarse en Tesorerías al 31 de Diciembre último, podrán pagarse con cargo a decretos de fondos de 1974 que autoricen pagos de cargo a los respectivos ítem de cuentas pendientes de cada Servicio, sin necesidad de aprobación previa de la Contraloría General de la República, pero deben acompañarse los antecedentes exigidos en la Circular Nº 7.736, de 1962, de ese Organismo, remitida con oficio circular Nº 738, del mismo año, de esta Tesorería General. La cancelación de cuentas pendientes de años anteriores permanece sujeta al trámite de aprobación previa.

**5.—Decretos de fondos.** El Art. 10 del Decreto Ley establece que, durante el presente año, el Ministerio de Hacienda será el único que dictará los decretos de fondos para todos los Servicios Fiscales, Instituciones y Empresas del Estado e Instituciones del Sector Privado con aporte fiscal.

En estos decretos se autorizará a la Tesorería Provincial de Santiago, cuando se trate de moneda nacional, y al Departamento Exterior y Deuda Pública, cuando corresponda al Presupuesto en moneda extranjera convertida a dólares, para poner a disposición de los Servicios e Instituciones antes citados, los porcentajes que se indiquen del monto total a que asciendan los diferentes ítem decretables, aprobados para dichos organismos en el presupuesto vigente, con las excepciones y modalidades que se señalen en los decretos que se dicten.

También se autorizará en dichos decretos a otras Tesorerías Provinciales para poner fondos a disposición de Servicios o Instituciones que tengan su sede en la respectiva provincia.

Como puede observarse, la contabilización de la mayor parte del presupuesto estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago, la que deberá registrar y remitir los giros de pago y aquéllos por los cuales se pongan fondos a disposición de funcionarios en otras provincias.

En atención a que los decretos de fondos se dictarán sólo a nivel de ítem, los Servicios deberán completar la imputación en los giros, agregando la asignación que corresponda. **No obstante, cabe advertir que en el año 1974 los ítem de compra de bienes no llevarán asignaciones (1).**

Cabe hacer presente que, durante este año, **los fondos consultados en los ítem 004 y 005 no serán decretables**, debiendo girarse directamente con cargo al ítem respectivo, por lo que no será necesario dictar la resolución N° 1, de la Dirección de Presupuesto.

**6.—Subvenciones.** Durante el presente año las Tesorerías Provinciales sólo podrán pagar con cargo al ítem 08/01/03.033.001, las subvenciones que autorice el Ministerio de Hacienda mediante el respectivo decreto supremo, en el que se señalarán los requisitos y modalidad de pago.

En atención a lo expuesto, en el presupuesto del año 1974 no se consulta el anexo de subvenciones y, por lo mismo, queda sin aplicación el decreto que reglamentaba estos pagos.

---

(1) Sólo para el ítem 08/01/05.017 del Programa "Deuda Pública" del Ministerio de Hacienda, la Ley de Presupuesto consulta en forma expresa las asignaciones 001, 002 y 003.

**7.—Derechos de Aduana.** Los pagos por este concepto en 1974 serán efectuados exclusivamente por la Subsecretaría de Hacienda por medio de giros con cargo al ítem 08/01/03.036 sin necesidad de decreto previo, por lo tanto, las Tesorerías Provinciales no podrán aceptar giros emitidos por los Servicios para la cancelación de dechos de aduana (2).

**8.—Subsidio de Cesantía.** Todos los que se cancelen a contar del 1º de enero de 1974, deben imputarse al ítem 08/01/03.033.003. Los giros que hayan quedado pendientes al 31 de Diciembre de 1973 se pagarán también con cargo a este ítem, sin necesidad de nuevo decreto de reconocimiento.

**9.—Adquisiciones sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento.** El Art. 17 dispone que sin perjuicio de las facultades que su ley orgánica otorga a dicho organismo, se prorroga la vigencia del Art. 26 del Decreto Ley N° 155, que fijó en E° 150.000, por factura, sin fraccionamiento de ésta, el monto de las adquisiciones que los Servicios pueden efectuar y pagar sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento.

**10.—Contratación directa de obras, reparaciones e instalaciones.**

Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquiera naturaleza, sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, por un monto no superior a 10 sueldos vitales anuales escala A del departamento de Santiago (3).

**11.—Pago de remuneraciones.** Las Tesorerías Provinciales deberán tener presente lo dispuesto en el Art. 33, según el cual las planillas de pago de remuneraciones que presenten los Habilitados al Servicio de Tesorerías sólo podrán contener los descuentos estrictamente legales, considerándose como tales todos los de carácter previsional, los destinados al Fondo de Seguro Social y los descuentos por concepto de impuestos. Cualquier otro descuento que afecte a los trabajadores, incluyendo las retenciones judiciales, deberá hacerlo efectivo el Habilitado.

**12.—Giros Globales.** De acuerdo con la declaración contenida en el N° 4, letra a) del decreto de Hacienda N° 50, de 1974, durante el presente año se podrá girar en forma global de cualquier ítem sin limitación de monto, exceptuando sólo los ítem que corresponden a viáticos (anticipos y pagos), gastos de traslado y gastos menores, los que

---

(2) Salvo los que emita la EMPRESA DE COMERCIO AGRICOLA para el pago de derechos de aduana, impuestos y gravámenes que afecten a las importaciones que ésta efectúa.

(3) E° 1.220.400.

quedan sujetos a las limitaciones establecidas en el decreto de Hacienda N° 101, de 1973, y sus modificaciones posteriores.

13.—**Viáticos.** Mientras los trabajadores no estén encasillados en los grados de la Escala Unica de sueldos, deberá pagarse el mínimo que fija el Decreto Ley N° 249 en su artículo 10, equivalente al 20% del sueldo asignado al grado 35, esto es E° 3.200, con alojamiento y E° 1.280 sin pernoctar. Posteriormente se pagará la diferencia que corresponda a cada funcionario según su grado.

14.—**Sueldo vital.** El Art. 9° del Decreto Ley 256, dispone que, a contar del 1° de enero de 1974, el monto del sueldo vital para todos los efectos, ascenderá a la suma de E° 10.170.

Por lo tanto, este valor es el que deberá considerarse en el presente año para el cumplimiento de todas las normas que se expresen en sueldos vitales, tales como remuneraciones, multas, impuesto único, etc.

15.—**Subsidio de reposo preventivo.** Los pagos por este concepto que hasta el año anterior se imputaban a la cuenta E—24, durante el presente año se girarán sin necesidad de decreto con cargo al ítem 08/01/02.032.002.





**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

---

**REF.: Control de Inversiones  
para 1974.**

**OFICIO CIRCULAR Nº 6**

**SANTIAGO, 8 de Enero de 1974.**

La política económica del Gobierno está planteada en un marco de estricto control del gasto público, razón por la cual el Estado necesita disponer de información oportuna de la forma como se van invirtiendo los recursos destinados a financiar dichos gastos.

En consideración a lo anterior, el Ministerio de Hacienda ha decidido controlar la ejecución del gasto, destinado a los programas de inversión, mediante la aplicación del sistema que operó durante 1973, y que a continuación se indica:

1) Los proyectos de inversión (nuevos y de continuación) deben inscribirse en la Gerencia de Fianciamiento y Control de Inversiones del Banco Central.

2) Todos los fondos que los organismos inversionistas destinen a financiar los proyectos de inversión deben depositarse en cuentas corrientes bancarias destinadas para ser usadas sólo para cubrir gastos que originen dichos proyectos.

3) Todos los bancos comerciales deberán enviar diariamente a la Gerencia de Inversiones del Banco Central, de acuerdo a los detalles establecidos por ésta, la información del movimiento de las cuentas corrientes de inversión que existan en esos bancos.

Los Servicios, Instituciones y Empresas del Estado, incluyendo Empresas y Filiales Corfo, tienen plazo hasta el 31 de enero de 1974 para la inscripción de sus Proyectos de Inversión y apertura de sus cuentas corrientes bancarias respectivas. El no cumplimiento de este plazo, implicará que a los Servicios, Instituciones y Empresas del Estado, no se les considerará financiamiento para Proyectos de Inversión, en la programación mensual de fondos que hace el Ministerio de Hacienda.

Las consultas, formularios e instrucciones específicas sobre la operatoria del sistema, pueden efectuarse en la Gerencia de Financiamiento y Control de Inversiones del Banco Central de Chile, ubicada en calle Bandera N° 60-66, 2° piso, o a los fonos 82714 (anexos 32 ó 33) y 714406, en Santiago.

Por lo tanto, ruego a Ud. impartir las órdenes del caso a fin de dar cumplimiento a las presentes instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.,

**LORENZO GOTUZZO BORLANDO,**  
Contraalmirante, Ministro de Hacienda

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REF.: Normas para Provisión de Vacantes y Contratación de Personal.**

**CIRCULAR Nº 3**

**SANTIAGO, 3 de Enero de 1974.**

Por Decreto Ley Nº 200, de 17 de Diciembre de 1973, se establecen normas relativas a la provisión de vacantes y contrataciones de personal en los Servicios de la Administración del Estado.

Con el propósito de implementar las citadas disposiciones, este Ministerio de Hacienda ha elaborado el presente documento, que contiene las normas básicas a que se someterán las materias señaladas en el citado Decreto, a fin de obtener la uniformidad de las peticiones que se formulen y agilizar al máximo la tramitación de los documentos correspondientes.

**I. Restricciones en los aumentos de Dotación de Personal y Fijación de Niveles de Ingreso**

1.—Por norma general, no podrán proveerse las vacantes existentes en los Servicios con anterioridad al 31 de Diciembre de 1973, ya se trate de personal de planta, a contrata, a honorarios o a jornal. Tampoco podrá efectuarse nuevas designaciones cualquiera sea su calidad jurídica, sea con cargo a recursos del Presupuesto Corriente, o de Capital o extrapresupuestarios.

a) Los Servicios, Instituciones o Empresas que excepcionalmente y en casos calificados de imprescindible necesidad estimen que requieren un aumento de su dotación, deberán enviar a la Dirección de Presupuestos, un Programa que considere las necesidades de personal de planta, a contrata, a honorarios y a jornal para 1974.

Para este efecto, deberá justificarse la petición de autorización señalando:

- Explicación breve y precisa del Plan de Trabajo de la Institución que hace necesario un aumento de su dotación.
- Denominación y número de cargos que se solicitan.
- Descripción general de cada tipo de cargos y fundamentación de su imprescindible necesidad.
- Niveles o grados en que se proponen.

- Fecha en que entrarán a ser provistos.
- Duración del respectivo contrato, honorario o jornal.
- Costo detallado de la proposición.

El programa deberá ser remitido antes del 15 de Enero de 1974. La autorización de la Dirección de Presupuestos deberá ser previa a la provisión de los cargos y a las contrataciones de personal.

Mientras no se haya presentado, el proyecto de Programa ante la Dirección de Presupuestos, no se cursará ningún nuevo ingreso de personal.

En todo caso, no podrá excederse la cantidad asignada a contrataciones en el ítem respectivo.

- b) Esta Secretaría de Estado autoriza la reposición de cargos que queden vacantes a partir del 1º de Enero de 1974, sin necesidad de autorización previa.

En caso de reposiciones de personal que se haya alejado del Servicio con anterioridad a la fecha señalada, éstas deberán ser incluidas en el Programa de Necesidades de Personal que pueda presentar el organismo respectivo.

Los Decretos o Resoluciones de reposición deberán acompañarse de copia de las Resoluciones o Decretos de cesación de funciones de los cargos que se reponen en cada caso, haciendo referencia a ella en los considerandos respectivos.

Las reposiciones se efectuarán, cualquiera que sea el nivel que tenía el funcionario anterior, en el último grado del respectivo escalafón.

- c) La Dirección de Presupuestos podrá efectuar en el segundo semestre, restricciones al Programa acordado, en caso que circunstancias extraordinarias así lo hicieren aconsejable.

Los programas aprobados caducarán, automáticamente, el 31 de Octubre de cada año.

- d) Sólo en casos excepcionales y debidamente justificados se aceptarán cambios de nivel en las contrataciones del programa que signifiquen aumentos de remuneraciones.

## **II. Restricciones de horas extraordinarias**

Durante 1974 no se autorizarán, por norma general, trabajos en horas extraordinarias.

Los Servicios que por la naturaleza de sus funciones no puedan prescindir de estos trabajos, deberán presentar al Ministerio de Hacienda, el programa del año, en lo posible con calendario de fechas, en el cual deberá especificarse:

- 1) Trabajo a ejecutar y justificación de su realización fuera del horario normal.
- 2) Número de funcionarios necesarios para ejecutar dichos trabajos.
- 3) Período durante el cual se hará el trabajo.
- 4) Costo del Programa y bases del cálculo.
- 5) El porcentaje de sus remuneraciones, que significan los ingresos adicionales por los trabajos extraordinarios a efectuar.

No podrán iniciarse los trabajos extraordinarios sin la previa autorización de Hacienda.

### **INSTRUCCIONES GENERALES**

- 1.—Los Servicios deberán enviar antes del 15 de Enero de 1974, la dotación de personal con que contaban al 31 de Diciembre de 1973, dividida en planta, contratos, honorarios y jornales.
- 2.—En cada Ministerio deberá designarse un funcionario que asuma la responsabilidad de la coordinación de los Servicios e Instituciones dependientes para el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Circular.

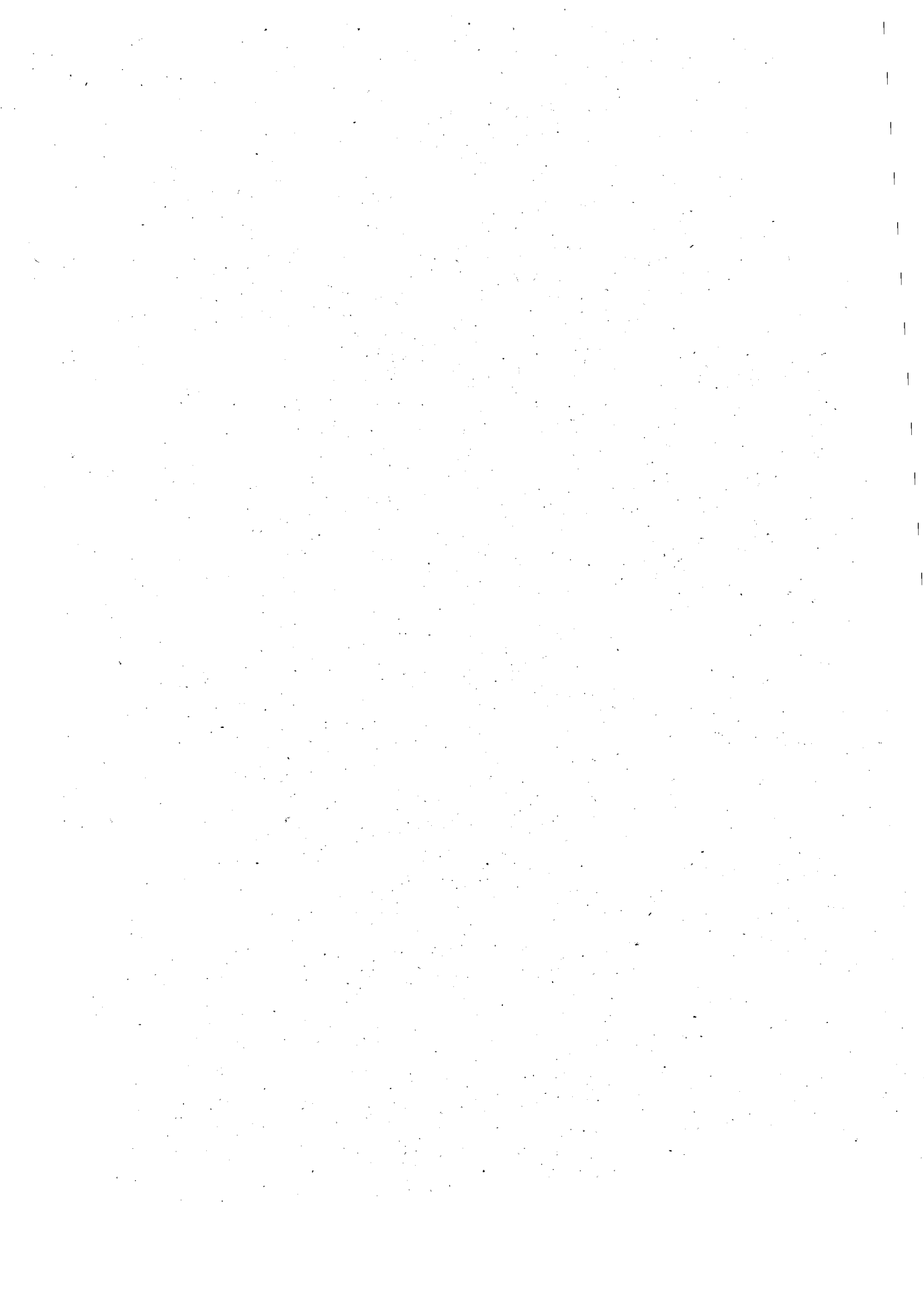
Asimismo, cada Servicio, Institución o Empresa deberá designar un funcionario idóneo, para los efectos de que asuma la responsabilidad del cumplimiento del contenido del presente documento y se relacione con el encargado del Ministerio que corresponda y con la Dirección de Presupuestos.

Antes del 30 de Enero próximo deberá enviarse a la Dirección de Presupuestos el nombre, dirección y teléfono de los funcionarios designados.

Ruego a Ud. adoptar las medidas necesarias para el mejor y más oportuno cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular.

Saluda atentamente a Ud.,

**LORENZO GOTUZZO BORLANDO,**  
Contraalmirante, Ministro de Hacienda



**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección de Presupuestos**

**DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 47,  
ORGANICO DE PRESUPUESTOS**

Santiago, 27 de Noviembre de 1959.

(“Diario Oficial”, de 4 de Diciembre de 1959).

**CONSIDERANDO:**

- 1º—Que la legislación presupuestaria vigente data de 1929;
- 2º—Que se ha registrado en los últimos años un notable progreso técnico en materias presupuestarias;
- 3º—Que es necesario que los presupuestos del sector público sean un elemento útil para el análisis económico;
- 4º—Que el Presupuesto debe permitir la asignación óptima de los recursos públicos, y

VISTAS, las Facultades que me otorga el artículo 207, Nº 12, de la ley 13.305, de 6 de Abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

**Decreto con fuerza de ley:**

**TITULO I**

**NORMAS DE APLICACION GENERAL A LOS DIVERSOS  
PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO**

**Artículo 1º**— Los presupuestos a que se refiere esta ley son: el presupuesto fiscal, el de las instituciones semifiscales y el de las empresas del Estado.

Estos presupuestos serán la expresión financiera de los propósitos, programas y actividades estatales.

**Artículo 2º**— El año presupuestario coincidirá con el año calendario.

**Artículo 3º**— Los presupuestos contendrán el cálculo de todas las entradas probables y el cómputo de los gastos que presumiblemente se requerirán durante el año presupuestario. Los ingresos y los gastos serán incluidos íntegramente en dichos presupuestos, sin deducciones de ninguna especie.

**Artículo 4º**— Los presupuestos contendrán en forma separada los ingresos y gastos en moneda nacional y los ingresos y gastos en moneda extranjera, reduciéndose en este caso a una unidad monetaria común.

Además, los diversos presupuestos se dividirán en Presupuesto Corriente y Presupuesto de Capital.

Sólo por decreto supremo se autorizará la adquisición de monedas extranjeras con cargo a los ítem de gastos consultados en moneda nacional, o la venta de monedas extranjeras con cargo a los ítem de gastos consultados en dichas monedas.

## TITULO II

### EL PRESUPUESTO FISCAL

#### Párrafo I

#### Reglas Generales

**Artículo 5º**— Antes del 1º de Junio de cada año los Ministros deberán presentar al de Hacienda los proyectos de gastos, para el año siguiente, de cada uno de los servicios de su dependencia.

Igual obligación regirá para la Presidencia de la República, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y la Contraloría General de la República.

Sin embargo, la Dirección de Presupuestos podrá proponer que se fijen fechas anteriores al 1º de Junio para el envío de los proyectos de ingresos o gastos o de cualquier otro antecedente necesario para la confección del proyecto.

Estos proyectos se confeccionarán de acuerdo con las normas de procedimiento que señale la Dirección, y dentro de los límites de gastos que anualmente indique el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Estos proyectos deberán ser acompañados de una justificación de todas las autorizaciones de gastos que se soliciten para el año fiscal siguiente.

El atraso en el envío de los proyectos y antecedentes de justificación facultará al Ministro de Hacienda para fijar, por intermedio de la Dirección, el monto y destino de las autorizaciones de gastos.



**Artículo 6º**— El Director de Impuestos Internos, el Superintendente de Aduanas y los Jefes Superiores de la Administración del Estado, a quienes se les solicite, deberán enviar a la Dirección, antes del 1º de Mayo de cada año, la estimación fundada de los ingresos que puedan recaudarse durante el próximo ejercicio presupuestario, como asimismo, cualquier otro antecedente necesario para la confección del cálculo de entradas.

Estas presentaciones se harán en la forma que indique la Dirección.

## Párrafo II

### Los proyectos de ingresos

**Artículo 7º**— El cálculo de entradas del presupuesto corriente se clasificará en ingresos tributarios e ingresos no tributarios.

**Artículo 8º**— El cálculo de entradas del presupuesto de capital se clasificará en:

- 1.—Ingresos provenientes de la tributación al cobre de la "Gran Minería" (1) .
- 2.—Fondo especial financiado con el excedente estimado de ingresos del presupuesto corriente.
- 3.—Producto de la colocación de títulos de crédito y contratación de empréstitos, y
- 4.—Producto de la enajenación de bienes fiscales.

**Artículo 9º**— Será facultad de la Dirección subclasificar, de acuerdo con la naturaleza de las respectivas entradas, los diversos rubros de ingresos.

Se considerará ingreso presupuestario el rendimiento total de los impuestos o contribuciones, como asimismo, las entradas percibidas por cualquier servicio fiscal exceptuando aquellos a que se refiere el artículo 195º, letra f), de la Ley 13.305, en lo que respecta a los recursos que a la fecha de vigencia de la presente ley no ingresen al Presupuesto de la Nación.

**Artículo 10º**— Los ingresos en moneda extranjera se imputarán al presupuesto que corresponda de acuerdo con la clasificación establecida en esta ley.

**Artículo 11º**— La estimación de los ingresos totales de cada presupuesto se obtendrá sumando los ingresos previstos, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional, debiendo señalarse el tipo de

---

(1) Ley Nº 17.450 y DFL. (Minería) Nº 1, de 1972: Nacionalización de la "Gran Minería del Cobre", determinándose que los excedentes que perciban los socios (CODELCO-ENAMI), ingresarán a rentas generales de la nación. (Modificado por el inciso tercero del Artículo 5º del D.L. Nº 155, de 1973).

cambio que se utilice para la conversión de la primera. Dicho tipo de cambio sólo tendrá validez para los efectos que indica este artículo. (Concordancia: Art. 5º D.L. Nº 233 de 1973).

**Artículo 12º**— Los ingresos del presupuesto corriente constituirán un fondo indivisible con el cual se cubrirán los gastos de este presupuesto.

**Artículo 13º**— Se incluirá como ingreso de capital la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autoricen anualmente en las disposiciones complementarias de la Ley de Presupuesto. (Concordancia: Arts. 27 y 28 D.L. 233, de 1973).

Estas operaciones podrán amortizarse en un período que exceda del respectivo ejercicio presupuestario.

El proyecto de presupuesto de capital deberá especificar con categoría de ítem, los programas que se financiarán con cargo a estos ingresos.

Las autorizaciones de gasto sólo se cursarán hasta por el monto de los ingresos de capital efectivamente percibidos por este concepto, sin perjuicio de las cantidades que por traspasos pudieran incrementar estas cuentas.

Si se han emitido títulos de crédito o colocado empréstitos, y no hubiere ingresado en arcas fiscales el todo o parte de su producto antes del 31 de Diciembre del año de su contratación, se abrirá una o más cuentas de depósito a las que se abonarán los ingresos que se obtengan con posterioridad a esa fecha. Podrán autorizarse gastos con cargo a esas cuentas para la realización de los programas determinados en la Ley de Presupuesto que autorizó las respectivas operaciones de crédito (2).

Las cuentas de depósito a que se refiere el inciso anterior se cerrarán una vez ingresada la totalidad del producto de la operación mencionada e invertidos íntegramente los fondos respectivos.

### Párrafo III

#### Los proyectos de gastos

**Artículo 14º**— Los presupuestos de gastos son programas estimativos del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos fiscales.

**Artículo 15º**— Los gastos de los proyectos se agruparán en partidas, que comprenderán:

La Presidencia de la República, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y cada uno de los di-

---

(2) El Artículo 4º del D.L. Nº 155 suprimió, a contar del 1º de Enero de 1974, las "Cuentas de Depósito" de Tesorería, Incorporación a cuenta de ingreso del Presupuesto fiscal.

versos Ministerios. Las partidas se dividirán en capítulos para los diversos servicios públicos, ramas o categorías.

**Artículo 16º**— En el proyecto de presupuesto corriente, los gastos de cada capítulo se clasificarán en los siguientes títulos:

Título 1º: Gastos de Operación subclasificados a su vez en los subtítulos de “Remuneraciones” y “Bienes de consumo y servicios no personales”, y

Título 2º: Gastos de Transferencia.

**Artículo 17º**— En el proyecto de presupuesto de capital los gastos de cada capítulo se clasificarán en los siguientes títulos:

Título 3: Inversión real;

Título 4º: Inversión financiera, y

Título 5º: Transferencia de capital.

**Artículo 18º**— Los títulos o subtítulos, si los hubiere, se subdividirán en ítem que expresarán motivos significativos de gasto. En los proyectos se consultarán anualmente el número y denominación de los ítem.

No obstante, el subtítulo “Remuneraciones” comprenderá los siguientes ítem: 1) Dieta Parlamentaria; 2) Sueldos; 3) Sobresueldos; 4) Honorarios y contratos, y 5) Jornales.

**Artículo 19º**— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el proyecto podrá ser clasificado por programas o en otra forma que la técnica aconseje.

**Artículo 20º**— En el Ministerio de Hacienda se consultará un ítem hasta por el 2% del monto de los gastos autorizados por la Ley de Presupuesto al cual se imputarán los pagos que decreta el Presidente de la República en uso de la facultad contemplada en el artículo 72º, Nº 10, de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 21º**— Son gastos de operación aquellos que se destinan al pago de remuneraciones y a la adquisición de los bienes de consumo y servicios no personales que la Administración necesita para el normal cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22º**— Son gastos de transferencia los pagos o aportes a personas naturales o jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios.

**Artículo 23º**— La inversión real comprenderá la formación de capital y la compra de activos físicos existentes.

Inversión financiera es la compra de valores mobiliarios y la concesión de préstamos.

Transferencia de capital es el aporte que realiza el Fisco con fines de inversión y la amortización de deudas contraídas en ejercicios anteriores. Los pagos por concepto de intereses y comisiones se considerarán gastos corrientes.

**Artículo 24º**— Gastos fijos son los ordenados en leyes generales o especiales. Los demás son variables.

**Artículo 25º**— En el presupuesto corriente podrá consultarse un ítem de provisión de fondos para aumentos de remuneraciones o de pagos previsionales.

**Artículo 26º**— Si los gastos del proyecto de presupuesto corriente son superiores a sus ingresos, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional, conjuntamente con dicho proyecto, antes del 1º de Septiembre, un proyecto de ley complementario de financiamiento del déficit, al cual no podrán incorporarse materias ajenas al financiamiento del presupuesto fiscal.

**Artículo 27º**— El Presidente de la República queda autorizado para refundir en un solo texto, con número de ley, la Ley de Presupuesto Fiscal y las entradas que establezca la de financiamiento del déficit.

#### Párrafo IV

#### Discusión y aprobación (3)

**Artículo 28º**— El Proyecto de Ley de Presupuesto debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si, a la expiración de este plazo, no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente, el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de la presentación.

**Artículo 29º**— El Congreso podrá eliminar o reducir uno o más de los ítem de gastos variables propuestos, pero no podrá aumentar ninguno de los ítem de gastos variables propuestos por el Presidente de la República, ni agregar ningún ítem nuevo, a menos que el aumento o agregación sean aprobados por él Presidente de la República.

**Artículo 30º**— El Congreso no podrá aprobar ley alguna que disminuya o suprima ingresos consultados en el cálculo de entradas del año respectivo, sin crear al mismo tiempo, la fuente de financiamiento que substituya el menor ingreso.

**Artículo 31º**— El Presidente de la República podrá desaprobatar uno o más de los ítem del proyecto despachado por el Congreso. Sin embargo, la parte no vetada, regirá como Ley de Presupuesto del año fiscal para el que fue dictada, a partir del 1º de Enero del año respectivo.

**Artículo 32º**— Sólo se publicará en el "Diario Oficial" un resumen de la Ley de Presupuesto Fiscal".

---

(3) Art. 1º D.L. N° 27, de 1973.— Disuelve el Congreso Nacional.

## Párrafo V

### Ejecución del Presupuesto

**Artículo 33º**— El Presidente de la República podrá subdividir en asignaciones los ítem de gastos aprobados en la Ley de Presupuestos. Se entiende por asignación un motivo específico de gasto.

**Artículo 34º**— Los ingresos o gastos aprobados por leyes especiales se incorporarán al presupuesto vigente. (**Complemento:** ver Art. 3º D.L. N° 233 de 1973).

El Ministro de Hacienda determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

**Artículo 35º**— La Dirección de Presupuesto elaborará y propondrá al Ministro de Hacienda, dentro del mes de Enero, un programa anual de ejecución del presupuesto.

Con el mismo fin, confeccionará programas trimestrales de gastos donde se fijarán el nivel y prioridad de los mismos.

**Artículo 36º**— Dentro de los 10 primeros días de cada mes, la Tesorería General de la República remitirá a la Dirección de Presupuesto un estado de Caja al día 30 del mes anterior. Además, la Tesorería remitirá, anualmente, a esa Dirección un balance de Caja. Estos documentos se confeccionarán de acuerdo a las especificaciones establecidas por el Ministro de Hacienda.

**Artículo 37º**— En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo con el artículo 35º se pondrán fondos a disposición de cada servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán por decreto supremo que se denominará decreto de fondos.

Los decretos de fondos llevarán además de la firma del Ministro del ramo, la firma del Ministro de Hacienda, previa información interna de la Dirección de Presupuestos. (**Modificación:** Ver Art. 10 D.L. N° 233 de 1973).

En el curso del ejercicio presupuestario los decretos de fondos se autorizarán de acuerdo a su prelación y a las disponibilidades fiscales. (**Complemento:** Art. 15º D.L. N° 233 de 1973).

**Artículo 38º**— Los servicios podrán efectuar giros con cargo a las sumas autorizadas por el respectivo decreto de fondos, los cuales se ajustarán a los ítem fijados en la Ley de Presupuestos y a las asignaciones a que se refiere el artículo 33º.

Se exceptúan del régimen de decreto de fondo, los ítem corres-

pendientes a la Dieta Parlamentaria, sueldos y sobresueldos, sobre los cuales no se podrá conceder anticipos. Cada Servicio será responsable si no efectuare los giros con cargo a estos ítem en la medida de sus necesidades y de acuerdo con la ley. (Modificación: Ver Artículo 6º D.L. Nº 233 de 1973).

**Artículo 39º**— El Presidente de la República podrá autorizar a la Dirección de Presupuestos para que determine los ítem con cargo a los cuales se podrá girar en los meses de Enero y Febrero de cada año, hasta un duodécimo mensual de la suma consultada en la Ley de Presupuestos vigente, sin mediar previamente Decreto de Fondos.

Las cantidades giradas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, se deducirán, para cada ítem, del primer Decreto de Fondos que se curse en el ejercicio.

**Artículo 40º**— Para financiar los gastos en moneda extranjera del presupuesto corriente o del presupuesto de capital se podrán realizar traspasos de divisas desde el presupuesto de capital al presupuesto corriente o viceversa, mediante imputaciones contables.

Un reglamento determinará el procedimiento aplicable en este caso.

**Artículo 41º**— El excedente probable de ingreso en moneda extranjera del presupuesto corriente o del de capital, deducidas las necesidades propias de gastos en moneda extranjera de cada presupuesto, una vez realizadas las operaciones previstas en el artículo anterior, podrán venderse en el mercado.

La operación contable de esta venta se realizará deduciendo del total de la cuenta de ingresos en moneda extranjera, del presupuesto que corresponda, la cantidad vendida e incrementando el total de ingresos en moneda nacional del mismo presupuesto en el producto efectivo de la venta, sin que esta operación afecte a las respectivas cuentas de ingreso individuales.

**Artículo 42º**— Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos del presupuesto corriente al de capital o viceversa, o de una partida a otra. (Modificación: Ver Art. 14 D.L. Nº 233 de 1973).

El Presidente de la República podrá ordenar traspasos de fondos entre los capítulos de una misma partida, hasta por un 5% de los gastos consultados en el capítulo cuyo total se disminuye. (Modificación: Ver inciso 3º del Art. 10 D. L. Nº 233 de 1973).

El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente, podrá ordenar traspasos entre los ítem de gastos, dentro de un mismo capítulo (4).

---

(4) **Art. 10º Ley Nº 16.723.**— No podrán efectuarse los traspasos de fondos a que se refiere el inciso segundo del Art. 42 del DFL. 47, de 1959, entre la Secretaría y Administración General de Transportes y sus Servicios dependientes y los demás Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Los trasposos a que se refieren los incisos anteriores se podrán realizar también desde y hacia cualquier ítem de transferencia y se autorizan sin perjuicio de la limitación que establece el artículo 72º, Nº 10, de la Constitución Política y sólo podrán efectuarse en el segundo semestre del ejercicio presupuestario. (Modificación introducida por el Art. 49 de la Ley Nº 16.464):

**Artículo 43º**— Los trasposos ordenados por decreto deberán comunicarse al Congreso Nacional dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha del decreto respectivo.

**Artículo 44º**— El Presidente de la República sólo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en el ítem correspondiente, en los casos que, a continuación, se indican:

1.—Para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente.

2.—Para devolver impuestos, contribuciones o derechos que el Fisco deba reintegrar por cualquiera causa.

3.—Para realizar aportes a los servicios funcionalmente descentralizados, con el fin de que éstos paguen los impuestos o derechos de aduana de las importaciones que haya efectuado.

4.—Para atender al servicio de la deuda pública, y

5.—Para pago de jubilaciones, pensiones y montepíos, y, en general, gastos de previsión social.

**Artículo 45º**— Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de Diciembre de cada año. Los ingresos posteriores serán incorporados al ejercicio del año en que se perciban.

**Artículo 46º**— El superávit o déficit presupuestario se obtendrá, para cada ejercicio, por la suma de los superávit o déficit que arrojen los presupuestos corriente y de capital, de acuerdo con el balance de la Hacienda Pública que practique la Contraloría General de la República.

Dicho superávit o déficit se incorporará, como ingreso o gasto, respectivamente, en el presupuesto corriente del ejercicio vigente a la fecha del balance.

**Artículo 47º**— Los decretos de fondos conservarán su validez después del cierre del ejercicio, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de Diciembre a los ítem correspondientes en el nuevo presupuesto. (Modificación: Ver Art. 7º D.L. Nº 233 de 1973).

Para tales fines se entenderán creadas asignaciones en los ítem del nuevo presupuesto de igual denominación a las del año anterior

y por un monto equivalente a los saldos decretados e impagos de dichas asignaciones al 31 de diciembre.

En el caso de que en el nuevo presupuesto no se repitiere algún ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio a los saldos no pagados de decretos de fondos cursados.

No obstante, a petición del Ministro que corresponda, podrá derogarse un decreto de fondos del año anterior, en lo que se refiere a fondos autorizados, pero respecto de los cuales los servicios públicos no hayan adquirido compromisos. En tales casos, se eliminará o rebajará la imputación hecha a ítem del nuevo presupuesto en virtud de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 48º**— A partir del 1º de Enero de cada año no podrá efectuarse pago alguno sino con cargo al presupuesto vigente.

Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a las cuentas de depósito abiertas en conformidad al artículo 13º de esta ley.

### TITULO III

#### **PRESUPUESTO DE LOS SERVICIOS FUNCIONALMENTE DESCENTRALIZADOS**

**Artículo 49º**— Son Servicios funcionalmente descentralizados las instituciones semifiscales y las empresas del Estado.

**Artículo 50º**— El Presidente de la República podrá, por decreto fundado, exceptuar del todo o parte de las disposiciones de esta ley a las instituciones a que se refiere este Título. No se aplicarán ellas al Banco Central de Chile ni al Banco del Estado. (Complemento: Art. 21 D.L. Nº 233 de 1973).

**Artículo 51º**— El proceso de formulación, aprobación, ejecución y control de los presupuestos de los Servicios funcionalmente descentralizados se regirá por las normas de este Título, considerándose supletorias las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas.

**Artículo 52º**— Los Servicios funcionalmente descentralizados deberán presentar al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del cual dependan, antes del 1º de Junio de cada año, sus proyectos de presupuesto y de capital.

El Jefe de la Institución respectiva será personalmente responsable de la obligación a que se refiere el inciso 1º de este artículo y su incumplimiento será sancionado con una multa a beneficio fiscal, equivalente a una treintava parte de su remuneración mensual total por cada día de atraso. El decreto de aprobación de cada presupuesto



deberá llevar además de la firma del Ministerio del ramo, la del Ministro de Hacienda. (Modificación introducida por el Art. 7 de la Ley N° 14.009).

**Artículo 53°**— Los Servicios funcionalmente descentralizados deberán proponer al Presidente de la República, en el proyecto de presupuesto (5), las plantas del personal de empleados y las remuneraciones respectivas. Asimismo, podrán proponer modificaciones de las remuneraciones que no estén determinadas por ley.

Deberá señalarse detalladamente en el proyecto de presupuesto todo gasto por concepto de remuneraciones que no esté incluido en la planta del Servicio.

**Artículo 54°**— Las entradas del presupuesto corriente se clasificarán en:

- 1.—Venta de bienes y servicios;
- 2.—Renta de inversiones;
- 3.—Transferencias corrientes del Fisco o de otros Servicios descentralizados, y
- 4.—Otras entradas.

Las instituciones de Previsión, agregarán a esta clasificación un acápite denominado "Imposiciones".

En "Venta de Bienes y Servicios", se incluirán los ingresos que perciben por sus actividades propias.

Son "Rentas de Inversiones", los arriendos, dividendos, intereses, participaciones de utilidades y otras entradas que perciba la institución por efecto de capitales invertidos en rubros ajenos a su giro normal.

Las cantidades que se aporten a las instituciones para financiar gastos corrientes constituyen "Transferencia corriente del Fisco o de otros Servicios descentralizados".

Se incluirá como "Otras entradas" aquéllas que no tengan ubicación en los acáptes anteriores, tales como aporte de terceros, rendimientos de leyes especiales, u otros.

**Artículo 55°**— Las entradas de presupuesto de capital se clasificarán en:

- 1°—Transferencias de capital del Fisco o de otros Servicios descentralizados;
- 2°—Amortización de préstamos;
- 3°—Emisión de valores mobiliarios;
- 4°—Venta de activos; y

---

(5) **Art. 119 Ley N° 17.654.**— Las plantas del personal de los Servicios funcionalmente descentralizados, que deben ser fijadas anualmente, sólo regirán a contar de la fecha de la total tramitación del decreto supremo respectivo. Entre el 1° de Enero del año respectivo y la fecha a que se refiere el inciso anterior, regirán las plantas del año anterior.

5º—Fondo especial financiado con excedentes estimados de ingresos del presupuesto corriente.

Son transferencias de capital del Fisco o de otros Servicios descentralizados las cantidades que se aporten a las instituciones para financiar gastos de capital.

En "Amortización de préstamos" se incluirán las cantidades que se estima ingresarán por concepto de devolución de préstamos concedidos.

En "Emisión de valores mobiliarios" se incluirán los negocios provenientes de la colocación de acciones, bonos o cualquier otro título de crédito emitido por la institución.

En "Venta de activos" se incluirán los ingresos provenientes de la enajenación de activos físicos o de valores mobiliarios de propiedad del Servicio.

**Artículo 56º**— Los gastos del presupuesto corriente se clasificarán en:

Título I.— Gastos de operación, clasificados a su vez en los subtítulos: "Remuneraciones" y "Bienes de consumo y Servicios no personales", y

Título II.— Gastos de transferencia.

El ítem "Sueldos" del subtítulo "Remuneraciones" deberá contener la planta del Servicio, con las especificaciones que para cada caso establezcan las respectivas leyes orgánicas.

**Artículo 57º**— Los gastos del presupuesto de capital se clasificarán en:

Título III.—Inversión real;

Título IV.—Inversión financiera, y

Título V.—Transferencia de capital.

**Artículo 58º**— Los títulos o subtítulos, si los hubiere, se subdividirán en ítem que expresarán motivos significativos de gastos. Será facultad de cada Servicio proponer el número y denominación de los ítem.

**Artículo 59º**— Los Servicios funcionalmente descentralizados deberán efectuar sus gastos en conformidad a los presupuestos aprobados. (**Concordancia:** Art. 21 D.L. N° 233, de 1973).

Será facultad del Consejo Directivo o del Jefe del Servicio o de aquellos funcionarios en quienes éstos deleguen la facultad según corresponda, autorizar traspasos entre los ítem de un mismo presupuesto. (**Modificación:** Ver Art. 20 D.L. N° 233 de 1973).

Cualesquiera otras modificaciones y, en especial, los trasposos desde el presupuesto corriente al de capital o viceversa, deberán ser aprobados por el Presidente de la República. (Modificación: Ver inciso final Art. 21 D.L. N° 233 de 1973).

**Artículo 60°**— Los Servicios a que se refiere este Título deberán efectuar, una vez cerrado el período presupuestario, un balance de los ingresos y gastos, confeccionado en conformidad a las clasificaciones de esta ley. El balance se enviará antes del 1° de Marzo por intermedio del Ministerio respectivo al Presidente de la República y una copia del mismo a la Dirección y a la Contraloría General de la República, la que podrá publicarlo detalladamente en su Memoria Anual, si lo estimare conveniente.

El retardo en el envío de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior hará incurrir a los funcionarios responsables en una multa, a beneficio fiscal, equivalente a una treintava parte de su remuneración mensual total por cada día de atraso.

**Artículo 61°**— La Contraloría General podrá confeccionar y publicar en su Memoria Anual el balance consolidado del sector público.

**Artículo 62°**— Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Título, los Servicios funcionalmente descentralizados se ajustarán a las normas del Título II en cuanto éstas le fueren aplicables.

#### TITULO IV

#### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 63°**— (6) El Presupuesto fiscal de cualquier año podrá consultar sumas fijas para aquellos objetos a los cuales las leyes vigentes destinan todo o parte del rendimiento variable de algunos impuestos o tributos.

Sin embargo, sólo a iniciativa del Presidente de la República podrá destinarse para tales objetos una suma inferior a la producida por los impuestos respectivos en el año precedente a aquél en que se apruebe el presupuesto.

**Artículo 64°**— Los actos administrativos del Fisco, de las instituciones semifiscales y empresas del Estado que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público sólo podrán iniciarse previa 155 y Art. 7° D.L. 206, ambos de 1973).

**Artículo 65°**— Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las Municipalidades ni a los organismos a que se refiere el artículo N° 208 de la Ley 13.305. (Modificación: Art. 27 D.L. N° 233 de 1973).

---

(6) Derogado por el artículo 5° del D.L. N° 155, de 1973.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL D.F.L. 47 DE 1959  
DEL DECRETO LEY Nº 155 DE 1973**

**Artículo 5º**— Derógase todas las disposiciones legales que obligan a incluir en los presupuestos fiscales de años posteriores cantidades fijas o que deban irse aumentando o reajustando de uno a otro año para objetos específicos de gasto.

Deróganse, asimismo, todas las disposiciones legales que obligan a incluir en los presupuestos fiscales de años posteriores cantidades en función de porcentajes de determinados ingresos o en relación al monto total de los ingresos del respectivo presupuesto o al monto total de los gastos que autorice.

Queda incluida en la derogación dispuesta en este artículo la norma de la letra 1) de la disposición Decimoséptima transitoria, agregada por la Ley Nº 17.450 a la Constitución Política del Estado.

No se aplicará lo establecido en este artículo a lo dispuesto por la Ley Nº 13.196 y por los artículos 148 y 150 de la Ley 10.336.

**Artículo 17º**— La norma establecida en el Artículo 64 del D.F.L. Nº 47º de 1959, es aplicable a todos los servicios, instituciones y empresas del Estado, centralizados o descentralizados y a las empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones tengan aportes de Capital, incluidas aquellas entidades a las cuales no se aplica el referido decreto con fuerza de ley.

**Artículo 27º**— Declárase que lo establecido en el artículo 63º del D.F.L. 47º, de 1959, es y ha sido aplicable a todos los aportes fiscales a cualquiera entidad funcional o territorialmente descentralizada, aun cuando no corresponda aplicar a alguna de ellas las demás normas de dicho D.F.L.

**DEL DECRETO LEY Nº 206 DE 1973**

**Artículo 7º**— Declárase que no es aplicable lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley Nº 155, de 29 de Noviembre de 1973, al Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile, Bancos Comerciales ni a las empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el aporte de capital del Estado o de sus empresas, sociedades o instituciones sea inferior al cincuenta por ciento del capital social.

TALLERES GRAFICOS

"LA NACION"

O/10608

SANTIAGO - CHILE

.1974

11.— Requerir la presentación de los balances presupuestarios de las instituciones descentralizadas confeccionados de acuerdo a las normas de la legislación presupuestaria.

12.— Informar al Ministro de Hacienda respecto de los actos administrativos que de cualquiera manera comprometan el crédito público, como asimismo de la tramitación y utilización de los diversos créditos.

13.— Elaborar estudios económicos sobre materias que incidan en el manejo y desarrollo de las finanzas públicas.

14.— Promover, identificar, preparar y evaluar proyectos de inversión del sector público.

15.— Perfeccionar las técnicas y métodos presupuestarios y promover su implantación.

16.— Coordinar, en la medida que la técnica lo aconseje, programas anuales de la legislación de iniciativas del Ejecutivo, e informar de los aspectos económicos, financieros y administrativos de los proyectos de ley que presenten los diferentes Ministerios, en especial los que se refieren a la creación, organización, financiamiento, coordinación, supresión o cualquier modificación estructural de los distintos servicios públicos.

17.— Asesorar a los Ministerios en la organización y coordinación de los diferentes servicios públicos de su dependencia.

18.— Coordinar, supervisar y propender al perfeccionamiento de las actividades de organización y métodos de los servicios fiscales e instituciones descentralizadas.

19.— Realizar estudios a nivel nacional destinados a aumentar la eficiencia de la Administración Pública, proponer las soluciones pertinentes y asesorar en la aplicación de ellas.

20.— Dictar normas y establecer procedimientos generales de organización y operación de las unidades de Organización y Métodos que existan o se creen en los diversos Servicios. No obstante, estas unidades dependerán jerárquicamente de sus respectivas Jefaturas superiores.

21.— Las atribuciones de la Dirección de Presupuestos serán sin perjuicio de las que correspondan a la Contraloría General de la República.

Departamento Operativo y  
Departamento Administrativo:

Central Telefónica: 717113 y  
713303